

El terrorismo de Estado como amenaza a la paz y la seguridad internacionales

**El supuesto de los “falsos positivos” en la
República de Colombia**

▬ Trabajo de Fin de Máster ▬

**Máster Universitario en Diplomacia y
Organizaciones Internacionales**

Autor: Joel Orozco Alfonso

Tutor: Knut Traisbach

Fecha de entrega: 13 de mayo de 2022

Resumen

El Estado, al ostentar el monopolio del uso legítimo de la fuerza, tiene la obligación de garantizar la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos. No obstante, son numerosos los episodios históricos donde agentes del Estado, siguiendo instrucciones de las más altas instituciones, han masacrado a su propia población civil. Se habla entonces de terrorismo de Estado. A través del supuesto de los “falsos positivos” en la República de Colombia, este Trabajo de Fin de Máster tiene como objetivo demostrar que el terrorismo de Estado puede ser constitutivo de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en el sentido del art. 39 de la Carta de Naciones Unidas. Para dar respuesta a tal hipótesis, en primer lugar, se analiza el fenómeno del terrorismo y del terrorismo de Estado, así como el caso de los “falsos positivos” en el contexto del conflicto armado interno de Colombia. Acto seguido, se pretende demostrar la relación entre los “falsos positivos” y el terrorismo de Estado en base a una definición de trabajo propuesta. Finalmente, se examina la evolución del sistema de seguridad colectiva de Naciones Unidas y de la noción de amenaza a la paz del art. 39 de la Carta, proporcionando así los argumentos necesarios para verificar la hipótesis inicialmente planteada.

Palabras clave: Terrorismo de Estado, República de Colombia, “falsos positivos”, amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

Abstract

The State, having the monopoly on the legitimate use of force, has an obligation to ensure the security and well-being of its citizens. However, there are numerous historical episodes in which state agents, following instructions from the highest institutions, have massacred their own civilian population. This is referred to as State terrorism. By means of the "false positives" case in the Republic of Colombia, this Master's thesis aims to demonstrate that State terrorism can constitute a threat to international peace and security within the meaning of Article 39 of the United Nations Charter. In order to respond to this hypothesis, firstly, the phenomenon of terrorism and State terrorism is analysed, as well as the case of "false positives" in the context of the internal armed conflict in Colombia. Next, it attempts to demonstrate the relationship between "false positives" and State terrorism on the basis of a proposed working definition. Finally, it examines the evolution of the United Nations collective security system and the notion of threat to peace in Article 39 of the Charter, thus providing the necessary arguments to verify the hypothesis initially put forward.

Key words: State terrorism, Republic of Colombia, “false positives”, threat to international peace and security.

LISTA DE ABREVIATURAS

AREHII	Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos
AUC	Autodefensas Unidas de Colombia
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CG	Convenios de Ginebra
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CINEP	Centro de Investigación y Educación Popular
CSNU	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
CNU	Carta de las Naciones Unidas
CPI	Corte Penal Internacional
CTOTPCID	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
DADDH	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ELN	Ejército de Liberación Nacional
EPL	Ejército Popular de Liberación
ER	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
FARC - EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo
FBI	Federal Bureau of Investigation
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
OMC	Observatorio de Memoria y Conflicto de Colombia
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PAII	Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra
PIDCP	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
R2P	Responsabilidad de proteger
TIPY	Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia
UE	Unión Europea

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. EL TERRORISMO DE ESTADO Y LOS “FALSOS POSITIVOS”	3
1.1 El fenómeno del terrorismo de Estado	4
1.1.1 <i>La problemática de la definición de terrorismo</i>	4
1.1.2 <i>En búsqueda de una working definition de terrorismo de Estado</i>	7
1.2. El terrorismo de Estado en Colombia y los “falsos positivos”	13
1.2.1 <i>El conflicto armado interno de Colombia y la Jurisdicción Especial para la Paz..</i>	13
1.3. El terrorismo de Estado en el sistema interamericano de derechos humanos.....	24
1.3.1 <i>El sistema interamericano de derechos humanos, el terrorismo de Estados en Colombia y los “falsos positivos”</i>	26
2. LOS “FALSOS POSITIVOS” COMO SUPUESTO DE TERRORISMO DE ESTADO	29
2.1 Los “falsos positivos” como terrorismo de Estado conforme a la <i>working definition</i>	30
2.1.1 <i>Atribución de los “falsos positivos” a la República de Colombia</i>	30
2.1.2 <i>Los “falsos positivos” como política de Estado</i>	31
2.1.3 <i>Los “falsos positivos”: Una violación flagrante del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos</i>	34
2.1.4 <i>La propagación del terror y el mantenimiento del orden público como objetivos de los “falsos positivos”</i>	37
2.1.5 <i>Las víctimas de los “falsos positivos” como “enemigos internos” de la sociedad colombiana</i>	38
3. EL TERRORISMO DE ESTADO COMO AMENAZA A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES: EL CASO DE LOS “FALSOS POSITIVOS”	40
3.1. El sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas	41
3.2 La interpretación del Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas y la práctica institucional del Consejo de Seguridad	43
3.2.1 <i>Discrecionalidad y coherencia del Consejo de Seguridad en la calificación de una situación como amenaza a la paz y seguridad internacionales</i>	44
3.2.2 <i>Ampliación de la noción de amenaza a la paz y la seguridad internacional</i>	46
3.3 El terrorismo de Estado en el supuesto de los “falsos positivos” como amenaza a la paz y la seguridad internacional conforme al art. 39 CNU	48
CONCLUSIONES.....	53
ANEXO	56
BIBLIOGRAFÍA.....	57

INTRODUCCIÓN

Históricamente, el Estado ha sido visto como el principal proveedor de seguridad, los cuerpos policiales y militares desempeñan su labor para la protección de la ciudadanía. Pero *¿y si esto no fuera así? ¿y si fuesen los propios agentes del Estado quienes cometieran crímenes contra la población civil bajo las órdenes de las instituciones gubernamentales?* No son preguntas sin respuesta, sino la realidad de millones de personas. Realidad que recibe el nombre de terrorismo de Estado.

La existencia del terrorismo de Estado es un hecho reconocido ampliamente por organismos internacionales y los mismos Estados. Sin embargo, su definición es mucho más complejo. Si los Estados no han sido capaces de ponerse de acuerdo en la tipificación del terrorismo internacional, es de ingenuos creer que puedan llegar fácilmente a delimitar una noción adversa para ellos.

El terrorismo de Estado se alimenta de todas aquellas prácticas incompatibles con los derechos humanos más básicos: tratos inhumanos, humillantes y crueles, tortura, ejecución extrajudicial, desaparición forzosa, violencia sexual... Estas violaciones no se limitan a individuos considerados peligrosos para la seguridad del Estado, sino que se dan de manera sistemática y generalizada en la población civil, creando un sentimiento comunitario de terror. Es impensable justificar la existencia de paz ante tales atrocidades.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) tiene como propósitos, entre otros, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (art. 1.1 Carta de las Naciones Unidas (CNU)) y la promoción de los derechos humanos (art. 1.3 CNU). Conforme al art. 24.1 CNU, la responsabilidad del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales recae sobre el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU). Para ello, el Capítulo VII prevé una serie de medidas, incluido el uso de la fuerza si fuese necesario. Sin embargo, el CSNU solo puede adoptar las medidas del Capítulo VII una vez ha aplicado el art. 39 CNU, es decir, ha calificado una situación como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

Es en este contexto en que este Trabajo de Fin de Máster (TFM) pretenderá verificar o desmentir si los “falsos positivos” colombianos, como supuesto de terrorismo de Estado, puede constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en el sentido del art. 39 CNU. La historia reciente de República de Colombia, al igual que el resto de los países del Cono Sur americano, está ensombrecida por el terrorismo de Estado. Como se expondrá más adelante, el terrorismo de Estado es propio de los regímenes autoritarios, pero no exclusivo, habiendo sido utilizado en varias ocasiones por sistemas democráticos. De acuerdo con el art. 1 de la Constitución colombiana de 1991, Colombia es un Estado social y democrático de Derecho. Por esa misma razón, resulta tan interesante examinar si un país formalmente democrático, como Colombia, esta o ha cometido terrorismo de Estado.

Como consecuencia del conflicto interno de Colombia, surgió una de las prácticas más oscuras de la Fuerza Pública colombiana: los “falsos positivos”. En breve, el fenómeno de los “falsos positivos” consiste en la ejecución extrajudicial de civiles colombianos por parte del Ejército nacional para ser posteriormente ser presentados como guerrilleros dados de baja en combate. La impunidad había sido la constante habitual. No obstante, el establecimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) pretende poner fin a esta situación.

En cuanto a la estructura de este TFM, decir que se estructura en tres partes. En primer lugar, se desarrolla el marco teórico, haciendo hincapié en las dificultades de definir el terrorismo y el terrorismo de Estado. Tras examinar las definiciones propuestas por la doctrina y los rasgos característicos del terrorismo de Estado, se muestra una *working definition* de terrorismo de Estado.

Seguidamente, se presenta la práctica de los “falsos positivos”. Este crimen no puede ser entendido sin antes explicar previamente los rasgos más importantes del conflicto interno armado colombiano, así como el papel que ha jugado la JEP en su investigación y castigo. Acto seguido, se procede a estudiar las causas, ámbito territorial, *modus operandi*, victimología y otros aspectos esenciales para comprender los “falsos positivos”. Este capítulo no estaría completo sin comentar el rol desempeñado por el sistema interamericano de protección de derechos humanos en relación al terrorismo de Estado en Centro y Latino América y, en particular, en el caso de los “falsos positivos”. Luego, se exponen las razones por las cuales el autor considera que los “falsos positivos” son constitutivos de terrorismo de Estado.

Una vez demostrado que los “falsos positivos” constituyen terrorismo de Estado, se pasa a relacionarlos con la noción de amenaza a la paz y la seguridad internacionales del art. 39 CNU. Para poder entender por qué los “falsos positivos” como supuesto de terrorismo de Estado pueden ser una amenaza a la paz, se explica brevemente el funcionamiento del sistema de seguridad colectiva de Naciones Unidas, así como la evolución de la interpretación del art. 39 CNU a través de la práctica institucional del CSNU. Finalmente, en base a resoluciones del CSNU, se argumenta como los “falsos positivos” pueden ser calificados como amenaza a la paz y la seguridad internacionales y, por ende, el terrorismo de Estado también.

Respecto a la metodología empleada, se ha adoptado un enfoque jurídico teórico cualitativo, haciendo uso de manuales especializados en seguridad internacional y terrorismo, así como artículos doctrinales centrados en el terrorismo de Estado. Además, ha sido esencial para el desarrollo de este ensayo el examen de jurisprudencia y legislación, tanto internacional como regional y nacional, en concreto, la relativa a Centro América y América del Sur, y Colombia. El estudio de las decisiones, informes y resoluciones de diferentes organismos nacionales e internacionales, especialmente, las adoptadas por la JEP y el CSNU, han contribuido también sustancialmente a la elaboración de este TFM. Adicionalmente, se realizaron varias entrevistas con académicos y profesionales que han tratado con los “falsos positivos”.

1. EL TERRORISMO DE ESTADO Y LOS “FALSOS POSITIVOS”

1.1 El fenómeno del terrorismo de Estado

1.1.1 La problemática de la definición de terrorismo

El terrorismo de Estado es un tipo de terrorismo. Por ello, resulta lógico preguntarse: *¿Qué es el terrorismo?* Para dar respuesta a dicha pregunta ha de partirse de tres asunciones básicas: 1) Es un concepto de carácter subjetivo; 2) No existe una definición de terrorismo aceptada a nivel internacional; y 3) La constante evolución del fenómeno terrorista.

La primera afirmación hace referencia al hecho de que la idea de terrorismo está delimitada por los valores, intereses e ideología política de quien lo define. Un acto u organización puede ser considerada como terrorista por un actor, pero no por otros. Por ejemplo, Israel, Estados Unidos y otros Estados consideran a *Hezbollah* un grupo terrorista, mientras que Irán, Siria y otros países del mundo árabe lo ven como un movimiento de resistencia legítimo.

Como concepción subjetiva, el terrorismo tiene una dimensión política, no es un término neutral, por tanto, no siempre que se emplea la palabra terrorismo se hace para describir fielmente la realidad existente, pudiendo llegar a deformarla para la consecución de los propios intereses. Son numerosos los actores internacionales que han hecho la guerra con el pretexto de la lucha antiterrorista. Tal planteamiento puede verse cuando, en 2011, el dictador libio Muammar el Gadafi, en el contexto de las primaveras árabes y ante una posible caída del régimen, atacó a su propia población civil bajo el argumento de combatir el terrorismo. Nótese que para un régimen autoritario cualquier individuo que pretenda poner fin al sistema político imperante será calificada como terrorista, en cambio, desde una perspectiva externa, estos pueden ser vistos como “*freedom fighters*”.

En cuanto al segundo punto, cabe decir que han sido varios los autores, organizaciones internacionales y autoridades gubernamentales que han intentado definir exhaustivamente la noción de terrorismo.

Bruce Hoffman, uno de los mayores exponentes del mundo académicos en materia de terrorismo, lo define como “*la creación deliberada y la explotación del miedo mediante la violencia o amenaza de violencia, cuyo objetivo es el cambio político*”.¹

Por su relevancia en el sistema internacional, se ha seleccionado las siguientes definiciones de terrorismo propuestas por diferentes organizaciones internacionales:

- *Organización de las Naciones Unidas*

Las Naciones Unidas han asumido un papel muy activo en la prevención, lucha y castigo del terrorismo internacional, promulgando más de una veintena de instrumentos normativos en la materia, como la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo² y creando órganos subsidiarios, por ejemplo, el Comité contra el Terrorismo³ (dependiente del Consejo de Seguridad) y secciones especializadas, tal como la Oficina

¹ HOFFMAN, B. *A mano armada. Historia del terrorismo*, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1999, p. 63.

² Resolución 60/28 de la Asamblea General “Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo” A/RES/60/288 (8 de septiembre de 2006).

³ Resolución 1373 del Consejo de Seguridad S/RES/1373 (28 de septiembre de 2001).

de Lucha contra el Terrorismo⁴ (insertada en la Secretaría). Aunque el Consejo de Seguridad ha calificado los actos de terrorismo como amenaza a la paz y la seguridad internacionales en diversas resoluciones⁵ y la Asamblea General ha ejercido sus funciones sobre tal cuestión, ninguno de los dos órganos principales de la Organización ha proporcionado una definición completa y satisfactoria de terrorismo. No obstante, como aproximación teórica, puede encontrarse la Resolución 76/121 de la Asamblea General del 9 de diciembre de 2021 que, de manera similar a las resoluciones 49/60 (1995) y 51/210 (1996) del mismo órgano, define el terrorismo como aquellos “*actos criminales con fines políticos realizados o calculados con la intención de provocar un estado de terror en la población en general, en uno de sus grupos o en determinadas personas*”.⁶

- *Unión Europea (UE)*

En 2001, el Consejo de la UE adoptó una posición común en relación a la aplicación de medidas para la lucha contra el terrorismo. En tal documento, se establece que un ataque terrorista es aquel “*acto intencionado que, por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el Derecho nacional, cometido con el fin de intimidar gravemente a una población, obligar indebidamente a los Gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional*”.⁷

Entre las distintas conceptualizaciones nacionales de terrorismo, por el papel que tiene en la lucha contra el terrorismo, es adecuado seleccionar la proporcionada por el *Federal Bureau of Investigation (FBI)*⁸, la cual establece que “*the term “international terrorism” means activities that (A) involve violent acts or acts dangerous to human life that are a violation of the criminal laws of the United States or of any State, or that would be a criminal violation if committed within the jurisdiction of the United States or of any State; (B) appear to be intended: (i) to intimidate or coerce a civilian population; (ii) to influence the policy of a government by intimidation or coercion; or (iii) to affect the conduct of a government by mass destruction, assassination, or kidnapping; and (C) occur primarily outside the territorial jurisdiction of the United States, or transcend national boundaries in terms of the means by which they are accomplished, the persons they appear intended to intimidate or coerce, or the locale in which their perpetrators operate or seek asylum*”.⁹

⁴ Resolución 71/291 de la Asamblea General “Refuerzo de la capacidad del sistema de las Naciones Unidas de ayudar a los Estados Miembros en la aplicación de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo” A/RES/71/291 (15 de junio de 2017).

⁵ Resoluciones 1368 (2001), 1373 (2001) y 1377 (2001) del Consejo de Seguridad, entre otras.

⁶ Resolución 76/121 de la Asamblea General “Medidas para eliminar el terrorismo internacional” (9 de diciembre de 2021) A/RES/76/121, párr. 4.

⁷ DOUE L 344/93, de 27 de diciembre de 2001, art. 1.3.

⁸ El FBI, integrado en la estructura orgánica del Departamento de Justicia de EE.UU., es una agencia gubernamental dotada de competencias de inteligencia y aplicación de la ley. Su principal objetivo es la lucha antiterrorista y la protección de Estados Unidos ante tal tipo de ataques.

⁹ *Section 2331 (1) of Chapter 113 (B), Title 18 of U.S. Code – Crimes and criminal procedure.*

Debido a la nota de subjetividad que caracteriza al terrorismo, existen diferentes aproximaciones teóricas como se ha visto, pero, pese este hecho, todas ellas comparten un conjunto de elementos:

- a) Infundir miedo/terror en parte de la población que generalmente no serán las víctimas de los actos criminales. Por lo tanto, puede proclamarse que las víctimas son el objeto directo del ataque, pero no el objetivo final. Se produciéndose así una instrumentalización de las mismas.
- b) El terrorismo es llevado a cabo mediante la amenaza o el uso de la violencia.
- c) Los actos terroristas son perpetrados con un objetivo esencialmente político: Alterar el comportamiento de la población, Estado u organización internacional atacada.
- d) La actuación terrorista se encuentra fuera del respeto de la legalidad nacional e internacional, especialmente, del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Finalmente, sobre la tercera cuestión, si se examina el terrorismo desde un punto de vista histórico, puede observarse una profunda transformación desde los primeros ataques terroristas perpetrados por los *sicarios* en el año 69 d.C. hasta el terrorismo actual.

Martha Crenshaw, en su obra *The Debate over “New” vs. “Old” Terrorism*,¹⁰ tras los ataques terroristas del 11S, identifica cuatro cambios fundamentales en el “New” Terrorism respecto del “Old” Terrorism:

- 1) *Finalidad*: Los objetivos del nuevo terrorismo son ilimitados, deformes, innegociables e ilógicos. A diferencia del terrorismo tradicional, relacionado con cuestiones nacionalistas, el nuevo terrorismo no reclama la constitución de un Estado propio o modificar la realidad política de un Estado en particular, sino que exigen una transformación global de la política internacional. En palabras de D. Benjamin and S. Simon “*The terrorists allied with Mr. bin Laden do not want a place at the table; they want to shatter the table*”¹¹. Para los nuevos terroristas, la violencia no es un medio de consecución de sus objetivos, sino un fin en sí mismo.
- 2) *Métodos*: Los nuevos terroristas pretenden causar el mayor daño posible y, en consecuencia, son más proclives al uso de armas de destrucción masiva. El empleo brutal de la violencia está estrechamente relacionado con el hecho de que el nuevo terrorismo no busca la legitimidad social. Los antiguos terroristas, aunque tenían los recursos necesarios, no causaban tal letalidad porque tenían interés en que su acción fuera legítima, ya que esto les facilitaba estar sentados en la mesa de negociación. Una de las principales novedades metodológicas es la implicación de los medios de comunicación de masas. Como su objetivo es crear miedo en la sociedad que quieren cambiar, utilizan dichos medios para expandir su mensaje,

¹⁰ CRENSHAW, M., “The Debate over “New” vs. “Old” Terrorism” en KARAWAN, I.A., MCCORMACK, W. y REYNOLDS, S.E., *Values and violence: Intangible Aspects of Terrorism*, Vol. 4, Salt Lake City, Springer, 2008.

¹¹ BENJAMIN, D. and SIMON, S. “The New Face of Terrorism”, *The New York Times*, 4 de Enero del 2000.

incrementando la visibilidad de su ataque. Observamos una transición de asesinatos secretos selectivos a masacres públicas e indiscriminadas.

- 3) *Estructura organizativa y sujetos*: El viejo terrorismo se caracterizaba por presentar una estructura organizada y jerárquica. Por el contrario, el terrorismo actual se define por una estructura amorfa, sin cohesión entre sus miembros, descentralizada... Las nuevas bandas terroristas no están compuestas por profesionales, sino por amateurs que entregan sus vidas a la causa. Estos sujetos no comparten necesariamente una identidad, no existe un perfil de nuevo terrorista.
- 4) *Rol de la religión*: G. Kepel propuso el concepto de "el retorno de la religión" para explicar el hecho de que, en los últimos años, los individuos están dando cada vez más importancia a la religión. A medida que los niveles de religiosidad aumentan en una sociedad, es más probable que el terrorismo por razones religiosas se incremente. La justificación de este tipo de terrorismo se halla en la recompensa que recibirán sus perpetradores en el más allá. Consecuentemente con lo expuesto, la doctrina se pregunta si la religión está sustituyendo a la identidad en las motivaciones terroristas.

En vista del análisis realizado, puede afirmarse que la noción de terrorismo es compleja, evolutiva y controvertida. La conflictividad en la definición del fenómeno terrorista no se limita al terrorismo "clásico", sino que se expande al terrorismo de Estado.

1.1.2 En búsqueda de una working definition de terrorismo de Estado

Si determinar que se debe de entender por terrorismo resulta no ser una tarea sencilla, la conceptualización del terrorismo de Estado supone ir un paso más allá en la escala de dificultad. En este apartado, se examinará las problemáticas, aportaciones doctrinales y características del terrorismo de Estado. Para finalizar este capítulo, se propondrá una definición de trabajo sobre el terrorismo de Estado.

Previamente a abordar la definición del terrorismo de Estado, ha de hacerse una serie de puntualizaciones. En primer lugar, para la elaboración de esta tesis, el terrorismo de Estado a estudiar será aquel que se produce dentro de las propias fronteras del mismo Estado, excluyéndose el terrorismo de Estado de carácter transnacional o internacional.

Además, debe realizarse la siguiente aclaración doctrinal: Por Estado entenderemos aquella organización política del territorio caracterizada por la conjunción de los siguientes elementos¹²: *i)* Territorio delimitado; *ii)* Población estable, *iii)* Soberanía; y *vi)* Poder político organizado y eficaz.¹³

Asimismo, ha de subrayarse que actualmente no existe ninguna norma penal interna o internacional que tipifique como delito el terrorismo de Estado *per se*, es decir, aunque

¹² Elementos plasmados en el informe número 1 de la Comisión de arbitraje para Yugoslavia, de 29 de noviembre de 1991 sobre la sucesión de las repúblicas de la República federativa socialista de Yugoslavia. Estos componentes constituyentes del Estado ya fueron recogidos previamente por la Convención de Montevideo sobre derechos y deberes de los Estados (1933). Cabe añadir que todos estos elementos han sido objeto de cuestionamiento por parte de diferentes actores internacionales.

¹³ Un quinto requisito que podría añadirse para la constitución de un Estado es el reconocimiento internacional. No obstante, la mayoría de la doctrina internacionalista afirma que la existencia jurídica de un Estado no depende del reconocimiento de otros. Por tanto, la regla general es que el reconocimiento de un nuevo Estado tiene carácter declarativo y no constitutivo.

las conductas que constituyen el terrorismo de Estado sí que están plasmadas en los códigos penales de los Estados y/o tratados internacionales, como las desapariciones forzadas o las ejecuciones extrajudiciales, no se prevé el tipo penal de terrorismo de Estado en ningún ordenamiento jurídico nacional o en el Derecho Internacional Público. El uso que se le ha dado hasta el momento es más sociopolítico que jurídico.

También, es importante poner en relieve que se trata de un concepto controvertido. Históricamente, los Estados han expresado un profundo desinterés regulatorio sobre este tópico, evidencia de ello es que la Convención general sobre el terrorismo internacional¹⁴ no haya entrado en vigor mismamente porque tipificando el terrorismo internacional, implícitamente, se hace alusión al terrorismo de Estado. Estos han abogado por el uso de otras categorías normativas, como los “*core crimes*” del Derecho Internacional Penal¹⁵ y la responsabilidad internacional penal del individuo, para capturar las conductas constitutivas del terrorismo de Estado. *¿Por qué esta despreocupación por su indefinición?* Una de las razones que puede explicar este suceso es que la falta de definición del terrorismo de Estado beneficia principal y directamente a los mismos Estados.

La controversia que genera el referido término pudo verse durante el proceso de elaboración de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AREHII) de 2001¹⁶ realizado por la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas. A instancias del prestigioso jurista Roberto Ago, se propuso la distinción entre *delicts*¹⁷ y *international crimes*. El art. 19.2 del AREHII definía los crímenes internacionales como “*el hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto.*” Con intención de aclarar este precepto, el siguiente inciso mencionaba, entre otros, que un *crimen internacional puede resultar de una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano.*¹⁸ Sin entrar en concreciones, el terrorismo de Estado podría constituir un crimen internacional del Estado de acuerdo con el tenor de la citada disposición. Finalmente, el artículo 19 no fue incluido en el Proyecto de Artículos definitivamente aprobado.¹⁹ Como constató James Crawford, esta diferenciación introducía una dimensión penal de la responsabilidad internacional, idea firmemente rechazada por la mayoría de la doctrina y los Estados de la Comunidad Internacional.²⁰ A pesar de su fracaso, este enunciado pretendía poner en valor la importancia de respetar las normas de *ius cogens* y las obligaciones *erga omnes*.

¹⁴ Resolución 6/55 de la Asamblea General “Proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional” (28 de agosto de 2000). A/C.6/55/1

¹⁵ Crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y crimen de agresión.

¹⁶ Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos anexo a la resolución 56/83 de la Asamblea General “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” A/RES/56/83 (12 de diciembre de 2001).

¹⁷ Término utilizado para referirse a hechos internacionalmente ilícitos “ordinarios”.

¹⁸ Art. 19.3 c) del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados aprobado provisionalmente por la CDI en 1976.

¹⁹ Fue sustituido por el régimen agravado de responsabilidad del Estado por violación de obligaciones internacionales emanadas de normas de *ius cogens*.

²⁰ NACIONES UNIDAS, Comisión de Derecho Internacional, “Primer informe sobre la responsabilidad de los Estados: Informe del Relator Especial James Crawford”, A/CN.4/490 (12 de agosto de 1998), párr. 60.

Pese a la problemática presentada, ha de defenderse el uso de la noción de *terrorismo de Estado* por varias razones: Primeramente, expresar que no solo los individuos pueden cometer crímenes internacionales, los Estados también. Aunque tradicionalmente se ha argumentado que los individuos son los únicos sujetos del derecho internacional que pueden cometer crímenes internacionales, existe una creciente tendencia en la doctrina y en la jurisprudencia que afirma que los Estados también pueden ser “criminales”. La sentencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso relativo a la aplicación de la Convención la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro) constató que los Estados pueden cometer genocidio, crimen tipificado por el Derecho Internacional Penal: “*It would be paradoxical if States were thus under an obligation to prevent, so far as within their power, commission of genocide by persons over whom they have a certain influence, but were not forbidden to commit such acts through their own organs, or persons over whom they have such firm control that their conduct is attributable to the State concerned under international law*”.²¹

El magistrado brasileño Antônio Cançado Trindade es uno de los fieles defensores actuales de esta tesis. Son decenas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)²² donde ha sostenido la realidad y la frecuente ocurrencia de crímenes de Estado. A modo de ejemplo, en *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, el juez interamericano declaró firmemente que “*el bombardeo de la Prisión de Castro Castro fue una masacre premeditada, planificada y ejecutada por agentes del Estado, desde la más alta jerarquía del poder estatal hasta los integrantes de las fuerzas de seguridad. Fue (...) un crimen de Estado*”.²³ En *Goiburú y otros vs. Paraguay*, calificó la Operación Cóndor²⁴ como terrorismo de Estado, clamando la innegable existencia de los crímenes de Estado.²⁵

Cuando este reputado jurista y otros profesionales del Derecho justifican la idea del Estado como autor de crímenes internacionales, no están afirmando que los Estados deben asumir responsabilidad internacional penal, como los individuos. Cuando un Estado comete un crimen, el incidente debe dar lugar a la responsabilidad internacional agravada de ese Estado. Efectivamente, los Estados cuando cometen un crimen violan gravemente determinadas normas imperativas de derechos internacional general (normas de *ius cogens*). Por ejemplo, si un Jefe de Estado o de Gobierno ordena a sus fuerzas militares y policiales torturar a cualquier tipo de disidencia política, por un lado, aquellos que han ordenado y/o ejecutados las torturas deberán de asumir su responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad, pero, por otro lado, el Estado deberá de hacer frente a su responsabilidad internacional agravada, puesto que la prohibición de la tortura es una norma de *ius cogens*. En resumen, la responsabilidad penal individual por crímenes

²¹ Case concerning *the Convention on the prevention and punishment of the crime of genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment of 26 February 2007, ICJ Reports 2007, párr. 166.

²² Véase *Myrna Mack vs. Guatemala* (Sentencia del 25.11.2003), *Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala* (Sentencias del 29.04.2004 y del 19.11.2004), *Masacre de Mapiripán vs. Colombia* (Sentencia del 07.03.2004), *masacre de la Comunidad Moiwana vs. Suriname* (Sentencia del 15.06.2005), *Almonacid Arellano y Otros vs. Chile* (Sentencia del 26.09.2006), y las *Masacres de Ituango vs. Colombia* (Sentencia del 01.07.2006).

²³ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 181, voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade, párr. 40.

²⁴ La Operación Cóndor fue un conjunto de acciones llevadas a cabo por los servicios de inteligencia de los regímenes dictatoriales del Cono Sur del continente americano en la época de los setenta, con el apoyo estadounidense, en su lucha común contra individuos subversivos.

²⁵ Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade, párr. 23.

internacionales no excluye la responsabilidad internacional agravada del Estado, punto ya indicado por el Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia (TIPY) en el caso *Tadic*.²⁶ Los Estados, como sujetos primarios del Derecho Internacional, gozan de una serie de derechos y deberes, entre los cuales se encuentra la asunción de responsabilidades si un crimen es cometido a través del aparato estatal.

Adicionalmente, la utilización del terrorismo de Estado puede suponer un paso más para la consolidación de la *Responsability to Protect* (R2P): La responsabilidad de proteger surge como una reinterpretación de la soberanía. Esta no debe de entenderse exclusivamente como una fuente de derechos, sino también de responsabilidades. Los Estados tienen la obligación de velar por el respeto de la dignidad y los derechos fundamentales de sus ciudadanos, no puede ser que sean las propias instituciones estatales quienes perpetren los crímenes contra sus nacionales. La R2P defiende la intervención de la Comunidad Internacional cuando un Estado no cumple sus obligaciones para con su ciudadanía. Justamente, los actos de terrorismo de Estado son prácticas criminales dirigidas contra la propia población civil, violando los derechos más básicos del individuo.

Otro argumento a favor del uso del término terrorismo de Estado es su capacidad analítica: Bajo este concepto puede englobarse todo tipo de praxis internacionalmente ilícitas: Genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, violaciones de derechos humanos que no llegan al nivel de crimen internacional... No son categorías contradictorias, sino complementarias.

Debido al vacío legal existente, la doctrina ha propuesto varias definiciones sobre terrorismo de Estado. Por un lado, es de notoria importancia la planteada por Ernesto Garzón Valdés: *“El terrorismo de Estado es una forma del ejercicio del poder estatal cuya regla de conocimiento permite y/o impone, con miras a crear el temor generalizado, la aplicación clandestina, impredecible y difusa, también a personas manifiestamente inocentes, de medidas coactivas prohibidas por el ordenamiento jurídico proclamado, obstaculiza o anula la actividad judicial y convierte al gobierno en agente activo de la lucha por el poder”*.²⁷

De esta definición, dicho autor extrae las siguientes características:

- a) *“Afirmación de la existencia de una «guerra vertical» con un enemigo infiltrado en todos los niveles de la sociedad, que suele actuar como agente de una confabulación internacional cuya finalidad es la eliminación de valores aceptados como absolutos por quienes detentan el poder”*.²⁸ O sea, el Estado emprende una persecución contra la disidencia ideológica existente en su territorio. Piénsese en el caso paradigmático de la Alemania nazi y el pueblo judío.
- b) *“Delimitación imprecisa de los hechos punibles y eliminación del proceso judicial para la determinación de la comisión de un delito”*.²⁹

²⁶ IT-95-I-AR72, párr. 144.

²⁷ GARZÓN VALDES, E., *Filosofía, política, derecho*, Colección Honoris Causa, Universitat de València, València, 2001, p. 147.

²⁸ *Ibidem* p. 135.

²⁹ *Ibidem* p. 136.

- c) “*Imposición clandestina de medidas de sanción estatal prohibidas por el orden jurídico oficialmente proclamado*”.³⁰ Las prácticas más comunes de terrorismo de Estado son la tortura; los tratos crueles, inhumanos o degradantes; las desapariciones forzosas; las ejecuciones extrajudiciales...
- d) “*Infundir en la población el temor fundado de que, en principio, nadie está a salvo de la coacción arbitraria por parte de los órganos gubernamentales*”.³¹ En otras palabras, ser inocente no garantiza no ser atacado por su maquinaria represiva del Estado.

Para complementarla, es útil ver tres rasgos identificados por Ruth Blakeley:³²

- a) El Estado debe de cometer un acto deliberado de violencia contra personas que debe proteger, o amenazar con la realización de tal acto si ya se ha establecido un clima de miedo a través de actos de violencia estatal precedentes. Todo Estado tiene la obligación de proteger a sus ciudadanos. La soberanía estatal no puede ser utilizada como escudo para justificar el maltrato de su propia población.
- b) El acto debe ser cometido por actores en nombre del Estado, grupos paramilitares y/o miembros del sector de la seguridad privada. Por consiguiente, debe distinguirse entre participación directa e indirecta del Estado en el terrorismo.
- *Directa*: Órganos del Estado y/o agentes del Estado, incluyendo los servicios de inteligencia.³³ Ahora bien, no todo acto ilegal perpetrado por las fuerzas armadas y agentes de un Estado es necesariamente constituyente de terrorismo de Estado. Consecuentemente, surge la siguiente pregunta: *¿Cómo se diferencia un acto cometido por un agente estatal de manera aislada del terrorismo de Estado?* Si el Estado involucrado a) adopta medidas legales y disciplinarias para sancionar al perpetrador de dichos actos criminales y b) no justifica sendos actos ni puede observarse un patrón de conductas similares debe concluirse que no hay terrorismo de Estado. Para dar respuesta a la pregunta planteada, es muy importante no solo analizar el acto concreto, sino adoptar una visión contextual.
 - *Indirecta*: El Estado apoya, colabora y/o coopera militar u financieramente con grupos paramilitares, grupos extremistas progubernamentales u similares. De esta manera, el Estado pretende exonerarse de responsabilidad por actos que, si bien han sido cometidos por otros actores, han sido ordenados o han contado con su participación.

³⁰ *Ibidem* p. 137.

³¹ *Ibidem* p. 144.

³² BLAKELEY, R., “State Terrorism in the Social Sciences: Theories, Methods and Concepts” en MURPHY, E., POYNTING, S., JACKSON, R., *Contemporary State Terrorism: Theory and Practice*, Abingdon, Routledge, Critical Terrorism Studies, 2009, pp. 12 a 27.

³³ Las reglas de atribución de conductas de agentes y/o órganos estatales a un Estado previstas en el capítulo II de los artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados por un hecho internacionalmente ilícito (2001) podrían ser aplicables para atribuir una conducta terrorista de un agente y/o órgano estatal al Estado al cual pertenecen.

- c) El acto violento está orientado a que la población contra el cual se dirige modifique su conducta.

Otros puntos distintivos del terrorismo de Estado que deben ser apreciados son:

- *Objetivo*: En contraposición del terrorismo tradicional, el terrorismo de Estado no pretende la subversión del orden jurídico imperante o un cambio en la realidad política, al contrario, busca mantener el orden público/seguridad nacional, el control social, mantener en el poder a los gobernantes y sus colaboradores durante el mayor tiempo posible. Por ende, la continuidad del terrorismo de Estado requerirá del soporte de las elites económicas y políticas del país.
- *Independientemente del régimen político del Estado*: Si bien el terrorismo de Estado es propio de los regímenes totalitarios y autoritarios, no es exclusivo. Los sistemas democráticos, incluso las democracias liberales occidentales, también han hecho uso de este, especialmente, amparándose en la lucha antiterrorista. Véase el caso de España y los Grupos Antiterroristas de Liberación.
- *No es una mera forma de represión estatal*: En el terrorismo de Estado no solo utiliza la fuerza para causar un daño directo contra el destinatario, sino que el mal causado sirve para infundir terror en una audiencia más amplia previamente seleccionada. Por tanto, aquello que permite distinguir un acto represivo estatal de una acción calificada como terrorismo de Estado será la instrumentalización de la violencia, intimidar a una audiencia más allá de las víctimas inmediatas.
- *Realización de actos ilegales de acuerdo con el Derecho Internacional Público*: Los comportamientos de terrorismo de Estado, ya sea en tiempos de guerra o paz, entran en directa colisión con dos ramas del Derecho Internacional: El DIDH y el DIH. Todos los seres humanos, por el mero hecho de serlo, merecen el respeto de un mínimo común de derechos fundamentales, incluso en situaciones en que el Estado haya declarado la situación de emergencia o excepción (no derogables): “*The right not to be arbitrarily deprived of life, prohibition of torture or cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, prohibition of slavery and servitude and the prohibition of retroactive criminal laws*”³⁴. De igual forma, el DIH contiene un gran número de normas en relación a la protección de civiles durante las hostilidades, tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales: Principio de distinción, prohibición de acciones violentas cuyo principal propósito sea la propagación de terror, reconocimiento de especial protección a niños, mujeres y otras categorías de civiles...
- *Impunidad*: El Derecho Penal, ya sea nacional o internacional, tiene como una de sus funciones la disuasión de la comisión de las conductas en él tipificadas mediante la imposición de una sanción determinada. Sin embargo, los perpetradores del terrorismo de Estado quedan exentos de castigo por los crímenes cometidos. El Estado, como supuesto guardián de la legalidad, no sólo no castiga a quien asesina, secuestra, tortura... sino que les apoya y protege. La garantía de

³⁴ Disponible en: <https://www.icrc.org/en/document/international-humanitarian-law-and-international-human-rights-law-similarities-and>

impunidad puede manifestarse de diferentes formas: doctrina de la obediencia debida, justificarse en prerrogativas reconocidas por la ley para cometer *actos ultra vires*, control político de la Administración de Justicia...

- *Secretísimo*: Las medidas adoptadas en el marco del terrorismo de Estado prescinden de cualquier tipo de publicidad, resulta paradójico que el Estado mediante estos castigos quiera difundir el terror entre las clases sociales, pero niegue su autoría para respaldar su cumplimiento con la normativa internacional en derechos humanos.
- *Control de los medios de comunicación y promoción de un sistema propagandístico eficaz*, capaz de llegar a todos los estamentos sociales. Claros ejemplos son las dictaduras de Stalin, Pinochet o Kim Jong-Un.

Para concluir esta sección, se propone la siguiente definición de terrorismo de Estado: El terrorismo de Estado es aquel fenómeno por el cual el aparato institucional de un Estado, Fuerzas Armadas y cuerpos policiales *inclusive* (más grupos paramilitares y/u otros actores con el asentimiento del primero), pone en práctica intencionalmente un conjunto de medidas, ejecutadas mediante el uso de la fuerza y en flagrante oposición con el Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, con el fin de infundir terror entre la población civil para garantizar el orden público, justificando así una lucha contra un “enemigo interno” de difícil delimitación. El régimen político del Estado y la situación de paz o guerra no serán elementos definitorios para su constatación.

1.2. El terrorismo de Estado en Colombia y los “falsos positivos”

Una vez expuesto el contenido e implicaciones del terrorismo de Estado, en el presente título se estudiará los sucesos más relevantes del conflicto armado interno de Colombia, la Jurisdicción Especial para la Paz como mecanismo de justicia transicional, el fenómeno de los “falsos positivos” y su tratamiento por la JEP.

Por varias razones histórico-políticas, se dice que Colombia es la democracia más antigua y estable de Latino América.³⁵ No obstante, desde los años 1960, la historia del Estado colombiano, como la de la mayoría de los países iberoamericanos, ha estado marcada por el terrorismo de Estado.

1.2.1 El conflicto armado interno de Colombia y la Jurisdicción Especial para la Paz

A continuación, se expondrán una serie de hechos y datos históricos considerados relevantes para entender el terrorismo de Estado llevado a cabo por Colombia. Del mismo modo, señalar que no es la intención de este trabajo realizar un análisis detallado del conflicto armado interno de Colombia.

El conflicto armado interno en Colombia remonta a la denominada época de La Violencia (1946 - 1957), donde el Partido Conservador y el Partido Liberal colombiano se encontraban en constante enfrenamiento bélico. A través del Pacto de Benidorm (1956),

³⁵ Son tres los argumentos que dan soporte a esta conclusión: 1) Fue el país de América Latina en que se celebró el primer acto democrático (elección de José Miguel Pey como alcalde de Santafé en 1810) tras la caída del Imperio español; 2) Con la excepción de la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla, los colombianos han elegido a sus gobernantes desde 1830; y 3) La República de Colombia solo ha experimentado nueve guerras civiles y una periodo dictatorial breve, lo cual permite afirmar que históricamente ha gozado de gran estabilidad institucional en comparación al resto de Estados latinoamericanos.

ambos partidos políticos ponen fin a sus ataques y acuerdan establecer un sistema de alternancia política entre ellos, excluyendo a cualquier otra fuerza política y poniendo fin a la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla (1953 - 1957).

Si a la exclusión de la participación política, se le suma el contexto de la Guerra Fría, la desigualdad social y económica causada por el reparto asimétrico de la tierra, el resultado fue el escenario idóneo para la aparición de guerrillas. Fueron varios los grupos de guerrilleros que nacieron en este periodo, a saber: Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC - EP), el Ejército de Liberación Nacional de Colombia (ELN), el Ejército Popular de Liberación Nacional (EPL) y el Movimiento 19 de Abril.

Por su incidencia en la sociedad colombiana, especial atención merece las FARC - EP. El nacimiento de esta guerrilla tiene lugar en 1964 durante la Conferencia del Bloque Sur. Estas surgen como un grupo de autodefensa campesina, de ideología marxista-leninista y parten de la lucha armada para la consecución de sus objetivos políticos. Se considera a Manuel Marulanda Vélez, alias “*Tirofijo*”, el líder y fundador de esta guerrilla. El ámbito de actuación de las FARC – EP ha sido las regiones de carácter rural. De acuerdo con el Observatorio de Memoria y Conflicto de Colombia (OMC), de las 130.000 personas afectadas por actos criminales de las FARC - EP, el 79% pertenecían a la Colombia rural.³⁶ Las FARC – EP ha sido la guerrilla más poderosa en la historia contemporánea colombiana: En el año 2000, controlaban casi el 40% del territorio nacional.³⁷

A partir de los años 1990, entra un nuevo actor en la dinámica del conflicto: Los narcotraficantes. Durante este período, Colombia se convierte en el mayor productor de cocaína del planeta. El negocio de las drogas benefició a su vez a las FARC – EP, permitiéndoles financiar su lucha armada contra el Estado colombiano.

Ante el auge de poder y control de las FARC – EP y el resto de guerrillas, tanto narcotraficantes como las autoridades gubernamentales apoyaron la creación de grupos paramilitares de extrema derecha.³⁸ Por su dimensión y relevancia, merece ser nombrado el grupo Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Sin abandonar el uso de las armas, la República de Colombia ha abogado reiteradamente por encontrar una solución pacífica al conflicto guerrillero con las FARC - EP desde 1982. Los ejecutivos de Belisario Betancur, César Gaviria, Andrés Pastrana y Álvaro Uribe intentaron, sin éxito, negociar la paz entre el Estado Colombiano y las FARC - EP. No será hasta el 24 de agosto de 2016, bajo la presidencia de Juan Manuel Santos,³⁹ en qué Estado y guerrilla lleguen a un acuerdo de paz definitivo⁴⁰ en La Habana: *Acuerdo Final*

³⁶ Disponible en: <https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/el-conflicto-en-cifras/>

³⁷ CIDOB, *Conflicto en Colombia: antecedentes históricos y actores*. Disponible en: https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/conflicto_en_colombia_antecedentes_historicos_y_actores

³⁸ El fundamento jurídico para la legalización de estos grupos paramilitares fueron el Decreto 3398 (1965) y la Ley 48 (1968) de la República de Colombia.

³⁹ Resulta cuanto menos paradójico que el hombre que consiguió establecer la paz entre el Estado colombiano y las FARC-EP fuese Ministro de Defensa (2006 - 2009) en el período en que se identificaron más número de “falsos positivos”.

⁴⁰ Según el *Barcelona Center for international affairs*, son varios los factores que explican que esta ronda de negociaciones de paz llegara a buen puerto: 1) Ambos actores entendieron que ninguno de ellos podría obtener una victoria militar que pusiera fin al conflicto; 2) la larga duración del enfrentamiento y el número

para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera⁴¹. El Acuerdo debía ser ratificado por el pueblo colombiano, sometién dose a un plebiscito popular el 3 de octubre del mismo año. El NO se impuso con un 50,2% de los votos emitidos, aunque hubo un 60% de abstención.⁴² Por tal razón, el Acuerdo tuvo que ser renegociado con los opositores, siendo, finalmente, aprobado por el Congreso colombiano el 24 de noviembre de 2016.

Uno de los puntos del compromiso fue la reparación de las víctimas y la rendición de cuentas por los crímenes cometidos por ambas partes del conflicto. Siguiendo el modelo de justicia transicional, se crea el *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición*.⁴³ No solo se busca una solución jurídica para los presuntos criminales, sino también restaurar el daño ocasionado y reparar material y moralmente a las víctimas, es decir, se pretende satisfacer tanto una función retributiva como restaurativa. Este sistema se dota de una diversidad de mecanismos extrajudiciales y judiciales, entre los cuales sobresale la Jurisdicción Especial para la Paz, ya que es el competente para investigar y enjuiciar el caso de los “falsos positivos”, objeto de este estudio.

En relación con la finalidad de la JEP, constatar que tiene la función de administrar justicia transicional y conocer de “*las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado [colombiano], por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos*”.⁴⁴

Del párrafo anterior, se puede entender que los objetivos de la JEP sean “*satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas*”.⁴⁵

Como se trata de un conflicto armado que se ha prolongado por más de 60 años y ha dejado atrás centenares de miles de víctimas, resulta materialmente imposible juzgar todos los delitos cometidos. Por ello, la JEP priorizara los delitos más graves y representativos perpetrados en territorio nacional,⁴⁶ fueran estos cometidos por

de víctimas; 3) la disminución del apoyo internacional a la causa de las FARC y 4) el debilitamiento progresivo de la guerrilla y el fortalecimiento de las fuerzas estatales en todo el territorio nacional.

⁴¹ En términos jurídicos, ha de enfatizar que se trata de un auténtico tratado internacional al reconocer el carácter de beligerante a las FARC – EP, haber sido concluido bajo el auspicio de terceros Estados (Chile, Cuba, Noruega y Venezuela), ha sido incluido como disposiciones transitorias en el Constitución colombiana de 1991 y se siguió el procedimiento interno de ratificación de tratados internacionales, entre otros motivos.

⁴² “Colombia: Los departamentos con más víctimas votaron mayoritariamente sí en el plebiscito”. CNN Español, 3 de Octubre de 2016. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2016/10/03/colombia-los-departamentos-con-mas-victimas-votaron-mayoritariamente-si-en-el-plebiscito/>

⁴³ Fundamentándose en el art. 6.5 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra (1977).

⁴⁴ República de Colombia, Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 5º. 4 de abril de 2017.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ República de Colombia, Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 7º. 4 de abril de 2017

guerrilleros de las FARC – EP, miembros de la Fuerza Pública colombiana, otros agentes del Estado o terceros civiles.⁴⁷

Otras peculiaridades de la JEP es que tiene una duración no superior a 20 años y las decisiones de la JEP prevalecerán sobre actuaciones penales, disciplinarias y/o administrativas posteriores sobre asuntos ya abordados por el Tribunal de Paz.⁴⁸

A 2022, la JEP tiene abiertos siete macro casos: 1) *Toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP*; 2) *Situación municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas en el departamento de Nariño*; 3) *Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*; 4) *Situación territorial en la región de Urabá*; 5) *Situación territorial Norte del Cauca y sur del Valle del Cauca*; 6) *Victimización de miembros de la Unión Patriótica*; y 7) *Reclutamiento de niños y niñas en el conflicto armado*.

Un total de 13.354 personas están sometidas a la jurisdicción de la JEP, donde el 73% son excombatientes de las FARC – EP, el 25% miembros de la Fuerza Pública y el porcentaje restante son agentes del Estado diferentes a la Fuerza Pública.⁴⁹

El camino a la paz ha sido difícil y con un alto coste humano: Según el OMC, el conflicto armado interno colombiano ha afectado 419.933 personas, de las cuales 268.532 son víctimas mortales. De esta cifra, 3 de cada 4 eran civiles.⁵⁰ A 2022, el número de desplazados internos ascienda a 8 millones, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.⁵¹ El establecimiento de la JEP y su posterior actividad permitirá que se haga al fin justicia para todas estas víctimas.

1.2.2 El fenómeno de los “falsos positivos”

Primeramente, se hará una breve conceptualización sobre la noción de “falsos positivos”. En el marco del conflicto armado interno de Colombia, cuando se habla de “falsos positivos” se refiere a la práctica llevada a cabo entre 1984 y 2014 por algunos miembros de la Fuerza Pública consistente en ejecutar sistemática e ilegítimamente a civiles colombianos, siendo estos categorizados de manera arbitraria como guerrilleros, narcotraficantes o terroristas con la finalidad de ser presentados como bajas en combate. En otras palabras, la terminología de “falsos positivos” es utilizada para aludir a operaciones militares que se reportaron como exitosas, pero simplemente fueron montajes para encubrir el homicidio de civiles inocentes.

Según O.E. Rojas Bolaños, el concepto de “falsos positivos” surge en el seno castrense colombiano con el fin de “*desviar responsabilidades estatales e institucionales para opacar y desviar la atención por denuncias de organismos internacionales, defensores de derechos humanos y víctimas, por el asesinato generalizado y sistemático, en*

⁴⁷ La participación en los procesos judiciales de la JEP por parte de agentes del Estado no militares y de terceros no combatientes es voluntaria de acuerdo con la Sentencia de la Corte constitucional en el caso 674 de 2017, fundamento jurídico 5.5.2.11, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴⁸ República de Colombia, Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 17°. 4 de abril de 2017.

⁴⁹ Disponible en: <https://www.jep.gov.co/jepcifras/JEP%20en%20cifras%20-%20febrero%2018%20de%202022.pdf>

⁵⁰ Disponible en: <http://micrositios.centrodehistoriahistorica.gov.co/observatorio/infografias/balance-general/>

⁵¹ Disponible en: <https://www.acnur.org/colombia.html>

*figurados campos de batalla, de personas indefensas que fueron reclutadas, secuestradas y aprehendidas de manera legal e ilegal”.*⁵²

Academia, medios de comunicación, políticos, organismos internacionales y órganos jurisdiccionales, la JEP inclusive, han equiparado los “falsos positivos” con las ejecuciones extrajudiciales.⁵³ Debe incluirse el siguiente matiz: El supuesto de los “falsos positivos” va más allá de un mero homicidio u asesinato, este también incluye torturas, desapariciones forzadas, secuestros, amenazas y otros delitos conexos. Resaltar que todas estas prácticas son propias del terrorismo de Estado.

Acto seguido, se procederá a examinar una serie de aspectos esenciales que permitirán comprender de manera global el fenómeno de los “falsos positivos”:

a) Ámbito y evolución temporal

Las ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de la Fuerza Pública presentadas ilegítimamente como bajas en combate o “falsos positivos” tienen sus orígenes documentados en 1984 y se extienden hasta 2014. El Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP) considera que la ejecución extrajudicial del estudiante Luis Fernando Lalinde fue el primer “falso positivo”.⁵⁴ Esta anomalía en el país latinoamericano experimentó un incremento considerable a partir de 2002, siendo el período 2006 - 2008 el más crítico y llegando a su pico histórico en 2008.⁵⁵

Sería de ingenuos pensar que el récord de bajas en combate por ejecuciones extrajudiciales tuvo lugar en ese lapso temporal por una mera cuestión de azar. Entre 2002 y 2010, Colombia estuvo presidida por el mismo hombre: Álvaro Uribe Vélez.

Son tres los elementos clave que explican que, durante el Gobierno de Uribe, el número de “falsos positivos” incrementara hasta un punto sin precedentes:

1. La Política de Seguridad Democrática:

Si alguna política pública impulsada por el Ejecutivo de Uribe tuviese que pasar a los anales de la historia, esa sin duda, sería la *Política de Seguridad Democrática*. La implementación de esta no resulta exclusivamente del ingenio de Uribe y su equipo, sino que se fundamenta e inspira en dos claros antecedentes:

- Por un lado, durante la década de los años 1960, en plena Guerra Fría, los Estados Unidos de América diseñaron la doctrina de la *Seguridad Nacional*, la cual tenía como principal objetivo legitimar un modelo de Estado caracterizado por centrar todos los esfuerzos nacionales en la contrainsurgencia, justificando la lucha contra un “enemigo interno” a través de la “guerra sucia”, principalmente, mediante la puesta en marcha de operaciones clandestinas internas por el Ejército y la creación de grupos paramilitares / de autodefensa. En Colombia, esta doctrina militar se

⁵² ROJAS, O. E. B. *Teoría social del falso positivo: manipulación y guerra*. Medellín, Ediciones UNAULA, 2020, p. 82.

⁵³ Por ejecución extrajudicial debe entenderse “*la privación arbitraria de la vida por agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de estos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga*” (HENDERSON, H., “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 2006, Vol. 43, p. 285).

⁵⁴ CINEP. “Colombia, deuda con la humanidad 2: 23 años de falsos positivos (1988-2011)”. *Revista noche y niebla*, Bogotá, Códice Ltda, 2011.

⁵⁵ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado* (Informe nº 5), 2018.

materializó en el Estatuto de Seguridad Nacional.⁵⁶ Con esta nueva regulación, el “enemigo interno” ya no estaba formado exclusivamente por guerrilleros, sino por cualquier tipo de disidencia política o social: Campesinos, líderes sociales y sindicales, estudiantes...

- Por otro lado, desde 1999, Estados Unidos y Colombia cooperan bilateralmente con el propósito de promover la paz y el desarrollo económico del país latino a través del *Plan Colombia*. A pesar de que la ayuda económica fue dirigida inicialmente a la lucha contra el narcotráfico, a partir de los ataques terroristas del 11 – S, Colombia paso a invertir todos esos recursos íntegramente en la bien conocida guerra contra el terrorismo (*war on terror*), alineándose con la Estrategia de Seguridad Nacional de EE.UU.

Al igual que el *Plan Colombia*, la *Política de Seguridad Democrática* se adoptó en el marco de la guerra internacional contra el terrorismo. El Gobierno de Uribe rechazaba las causas políticas, económicas y sociales del conflicto armado en Colombia. Desde el punto de vista gubernamental, todo se reducía a una problemática militar. Por ello, según la Fundación para la Educación y el Desarrollo, este paquete de medidas estaba orientado a “*combatir el terrorismo y el narcotráfico, recuperar y mantener el monopolio de la fuerza del Estado en el territorio nacional y la protección de la población civil*”.⁵⁷

Además, el Gobierno de Uribe fue perfilando al “enemigo interno” como “*un actor difícil de identificar y combatir, por lo tanto, cualquier individuo dentro de la población civil se convirtió en una amenaza latente y un terrorista en potencia dado que, bajo las perspectivas del Gobierno: 1) los insurgentes se refugiaban o mimetizaban dentro de la población civil, o 2) las poblaciones colaboran con las guerrillas y eran responsables de la presencia de insurgentes en sus territorios*”.⁵⁸ Este discurso desde las propias instituciones no hizo más que legitimar la práctica de los “falsos positivos”.

2. Sistema de recompensas

Durante siglos, los Estados han implementado sistemas de recompensas económicas para la consecución de objetivos políticos. El uso de este tipo de instrumento en la política colombiana no viene de la mano de la Presidencia de Uribe, sino que han sido numerosos los gobiernos colombianos que han recurrido a dicho mecanismo para hacer frente al problema guerrillero.⁵⁹ El sistema de recompensas durante el mandato de Uribe fue impulsado por el Ministro de Defensa Camilo Ospina,⁶⁰ ofreciendo retribuciones en especie y monerías a informantes/cooperantes que proporcionaran información veraz para “*la captura o abatimiento en combate de cabecillas de las organizaciones armadas al margen de la ley, material de guerra, intendencia*”, “*actividades relacionadas con el narcotráfico*” o “*que sirva de fundamento para la continuación de labores de inteligencia y el posterior planeamiento de operaciones*”.⁶¹ Para los militares, aumentar el número de

⁵⁶República de Colombia, Decreto legislativo 1923. 6 de septiembre de 1978.

⁵⁷ FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO, *Soacha: La punta del iceberg. Falsos positivos e impunidad*, Bogotá, 2001, p. 15.

⁵⁸ RUIZ BELTRÁN, A. “*Los ‘falsos positivos’ como práctica de terrorismo de estado en Colombia: Un análisis desde las estrategias de contrainsurgencia.*” Universidad de Leiden, 2021, p. 39.

⁵⁹ Aunque no hace una regulación exhaustiva del sistema de recompensa, la Ley 418 de 1997 fue la primera norma del ordenamiento jurídico colombiano que aborda este asunto.

⁶⁰ La política de recompensas quedaba regulada principalmente por las Directivas Nº 29 (2005), Nº2 (2008) y nº 1 (2009).

⁶¹ República de Colombia, Directiva del Ministerio de Defensa Nº 029 de 2005. 17 de noviembre de 2005.

bajas en combate se incentivaba con días festivos, vacaciones, condecoraciones y honores, promoción profesional...

Como expone Rojas,⁶² el sistema de recompensas degeneró en un pozo de corrupción: La cuantía económica de la recompensa era pagada parcialmente al informante/cooperante o pese a ser prometida, no se abonaba finalmente; si se denunciaba el impago de la recompensa, el individuo corría el riesgo de ser neutralizado; establecimiento de alianzas entre grupos criminales y militares, pactando la presentación de información falsa para poder repartirse la recompensa posteriormente; otorgamiento de falsos honores y condecoraciones militares...

El nivel de corruptela al que se llegó con las recompensas puede verse abiertamente en las palabras de un general colombiano retirado: *“Ahora bien, que por qué se presentaron los falsos positivos, me gustaría responderles lo que muchos les han dicho, que por temor al comunismo, que por amor a la patria, que porque la guerrilla nos estaba ganando, pero eso es falso, no es así. Ya se lo dije, hay corrupción porque hay plata, por eso también se presentaron los falsos positivos, porque había plata de por medio, plata para los soldados, los suboficiales, los oficiales (...)”*.⁶³

3. La medida de la eficacia y eficiencia de la Fuerza Pública a través de la obtención de resultados operacionales

El Ejecutivo de Uribe desarrolló una malsana necesidad de mejorar los resultados operativos de las Fuerzas armadas colombianas, reforzando así su liderazgo y la proyección de Colombia en el exterior. El parámetro aplicado para valorar los progresos en la guerra contra la insurgencia fue el conteo de cuerpos (*body count*), es decir, la cantidad de bajas en combate de presuntos guerrilleros u otro tipo de insurgentes. Era indiferente el número de terroristas detenidos o la prevención de crímenes, la unidad militar más efectiva era aquella que obtenía una mayor cantidad de bajas.

Como mantiene el CINEP⁶⁴ y el relator especial de las Naciones Unidas, Philip Aston,⁶⁵ si al conteo de cuerpos como medida utilizada para valorar el éxito de la Fuerza Pública, se añade la retirada de las guerrillas de las zonas pobladas, el aumento de la hostilidad en el uso de la fuerza por los insurgentes, y las alianzas entre militares y bandas criminales organizadas, se dan las condiciones ideales para la proliferación de “falsos positivos”: Matar a civiles indefensos siempre es más fácil.

Presidencia presionaba al Ministerio de Defensa, este a los altos mandos militares y estos a los soldados. En su declaración ante la JEP, el coronel Gabriel de Jesús Rincón Amado, expuso las presiones que sufrió del general Mario Montoya Uribe: *“¿usted cómo me va a apoyar a la consecución de resultados? (...) hermano, usted lo que tiene que hacer es vaya saque unos tipos del anfiteatro, unifórmelos y preséntelos como resultados.”*⁶⁶

⁶² ROJAS, O. E. B. *op. cit.* 52, pp. 149 a 155.

⁶³ ROJAS, O. E., & Benavides, F. L. *Ejecuciones extrajudiciales en Colombia 2002 – 2010. Obediencia ciega en campos de batalla ficticios*. Bogotá, Universidad Santo Tomás, 2017, p. 148.

⁶⁴ CINEP, *op. cit.* 54.

⁶⁵ NACIONES UNIDAS, Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial Philip Alston sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Misión Colombia”, A/HRC/14/24/Add.2 3(1 de marzo de 2010), párr. 21.

⁶⁶ *Caracol Noticias*, 11 de junio de 2019, párrs. 10 a 13. Disponible en: <https://noticias.caracoltv.com/colombia/a-mi-me-tienen-que-dar-son-muertos-el-testimonio-contrario-mario-montoya-en-la-jep>

b) *Ámbito territorial y divisiones de la Fuerza Pública implicadas*

El Estado colombiano se divide administrativamente en 32 departamentos. El crimen de los “falsos positivos” estuvo presente en 29 de ellos.⁶⁷ Sin embargo, como indica la JEP, la distribución de los “falsos positivos” fue irregular: 10 departamentos concentran el 66% de los casos entre 2002 y 2008,⁶⁸ siendo Antioquia el cabeza de lista con el 25% de las ejecuciones extrajudiciales en esa franja temporal.⁶⁹

En relación a la autoría de los “falsos positivos”, sería injusto condenar al Ejército en su totalidad, pero tampoco sería cierto hablar de algunas “manzanas podridas”. De las 8 divisiones que conforman el Ejército nacional colombiano, cuatro de ellas ejecutaron el 60% de los “falsos positivos”: Primera, Segunda, Cuarta y Séptima División.⁷⁰ Estas unidades militares ejercían su jurisdicción en los territorios referidos en el párrafo anterior.

c) *Número y perfil de las víctimas*

En cuanto al número de “falsos positivos”, solo se puede llegar a una certeza: Actualmente no es posible establecer una cantidad exacta de víctimas. Como aclara A. Ruiz Beltrán, la indeterminación del número de víctimas presentadas ilegítimamente como bajas en combate se debe a la convergencia de tres factores: 1) Los familiares de las víctimas desconfían de los instrumento de denuncia puestos a disposición del Estado por miedo a ulteriores represalias; 2) un gran número de expedientes sigue todavía en manos de la jurisdicción militar; y 3) de los más de 120.000 personas desaparecidas forzosamente,⁷¹ gran parte de ellas son “falsos positivos”.⁷²

Son varios los entes gubernamentales y no gubernamentales que han intentado cifrar los “falsos positivos”: En el informe nº 5 de la Fiscalía General de la Nación, los datos arrojaban un total de 2.248 “falsos positivos” para los años 1988 a 2014;⁷³ la JEP ascendió esta cifra hasta los 6.402 ejecutadas extrajudicialmente para 2002 – 2008;⁷⁴ Rojas y Benavides discrepan y elevan el montante a 10.000.⁷⁵ Las estimaciones de CINEP y la Coordinación Colombia – Europa – EE.UU. parecen ser más conservadoras: 1.741 (1984 – 2011) y 1.257 (2006 y 2008), respectivamente.⁷⁶

Llegados a este punto, al lector le puede surgir la pregunta de quienes fueron las víctimas de los “falsos positivos”. Este suceso impactó inicialmente a las zonas rurales, extendiéndose posteriormente a las poblaciones urbanas. Los principales afectados por los “falsos positivos” fueron campesinos, trabajadores informales y otras personas en condición de vulnerabilidad socioeconómica, así como líderes sociales y comunitarios, defensores de derechos humanos, personas LGTBIQ+ y discapacitados. Especial énfasis ha de hacer en los individuos que trabajaban en el campo, ya que representan el 45% del

⁶⁷ Auto de la JEP Nº 033, 12 de febrero de 2021, p. 4.

⁶⁸ Antioquia, Atlántico, Cesar, Córdoba, Tolima, La Guajira, Norte de Santander, Huila, Casanare y Meta.

⁶⁹ JEP, *op. cit.* 67, pp. 10 a 11.

⁷⁰ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *op. cit.* 55.

⁷¹ Disponible en: <https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/infografias/desaparicion-forzada/>

⁷² RUIZ BELTRÁN, A., *op. cit.* 58, pp. 27 a 28.

⁷³ Auto de la JEP Nº 005, de 17 de julio de 2018, p. 5

⁷⁴ JEP, *op. cit.* 67, p. 6.

⁷⁵ Rojas, O. E., & BENAVIDES, F. L., *op. cit.* 63.

⁷⁶ JEP, *op. cit.* 73, p. 4.

total de las víctimas.⁷⁷ También, de acuerdo con Rojas, entre los “falsos positivos”, ha de incluirse a miembros de la Fuerza Pública que se negaron a llevar a cabo tales crímenes, paramilitares, combatientes desmovilizados, informantes/cooperantes...⁷⁸ En el binomio edad-sexo, los “falsos positivos” se cobraron como víctimas mayoritariamente a hombres entre 18 y 30 años (48% del total de “falsos positivos”).⁷⁹

d) *Modus operandi y modalidades de “falsos positivos”*

Organizar la muerte de miles de colombianos y colombianas durante más de 30 años no resulta ser precisamente algo sencillo, sino que requirió de la colaboración del Ejército y una red de cooperantes, los servicios de inteligencia, grupos paramilitares, autoridades gubernamentales y el poder judicial.

Los “falsos positivos” no eran seleccionados aleatoriamente, sino que previamente existía una planificación estratégica por parte de militares y/o policías, articulada en base a la información que proporcionaba los servicios de inteligencia. Además, desde la perspectiva legal, las ejecuciones extrajudiciales quedaban justificadas bajo el pretexto de “misiones tácticas” y “órdenes de operaciones”. La participación de funcionarios de Medicina Legal y del Cuerpo Técnico de Investigaciones, así como de la Fiscalía, justificaba *ex post* el “falso positivo”.

En repetidas ocasiones, la Fuerza Pública colombiana recurrió a los grupos paramilitares para incrementar el número de “falsos positivos”. La alianza entre militares y grupos de autodefensa encuentra su razón de ser en el enemigo común: Las FARC – EP, el ELN y movimiento guerrillero colombiano en general.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁸⁰ y Rojas⁸¹ han identificado hasta 16 modalidades de los “falsos positivos” en Colombia. Una de las que más puso en práctica la Fuerza Pública fue la ejecución de personas reclutadas voluntariamente, bajo la promesa de trabajo o mejora laboral. Philip Alston explicaba esta modalidad de la siguiente manera: “Un “reclutador” pagado (un civil, un miembro desmovilizado de un grupo armado o un ex militar) atrae a las víctimas civiles a un lugar apartado engañándolas con un señuelo, por lo general la promesa de un trabajo. Una vez allí, las víctimas son asesinadas por miembros de las fuerzas militares”.⁸² Todas estas tienen una característica común: A continuación de haber cometido el asesinato, se procedía a un montaje como si de una película de *Hollywood* se tratase, con el propósito de simular que el sujeto había sido abatido en combate. Se les disfrazaba con el uniforme de guerrillero y se les colocaban armas en las manos. Finalmente, los cuerpos sin vida eran exhibidos ante los medios de comunicación como una victoria más del Ejército colombiano en su lucha contra el terrorismo.

e) *Impunidad*

Según Philip Alston, en 2010, la tasa de impunidad por ejecuciones extrajudiciales cometidas por los miembros de la Fuerza Pública ascendía al 98,5%.⁸³ En síntesis, privar

⁷⁷ *Ibidem*, p. 5.

⁷⁸ ROJAS, O. E. B., *op. cit.* 52, pp. 157 a 158.

⁷⁹ JEP, *op. cit.* 73, p. 5

⁸⁰ CIDH, *Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/13 31 diciembre 2013.

⁸¹ ROJAS, O. E. B., *op. cit.* 52, pp. 157 a 158.

⁸² ALSTON, P., *op. cit.* 65, párr. 11.

⁸³ ALSTON, P. *op. cit.* 65, párr. 29.

arbitrariamente de vida a civiles no acarrea ninguna consecuencia penal. La impunidad por los “falsos positivos” quedaba garantizada por una diversidad de motivos: 1) Los soldados que cometían los “falsos positivos” modificaban la escena del crimen antes de su examen forense por el Cuerpo Técnico de Investigación; 2) los comandantes de las unidades involucradas, responsables de abrir los expedientes disciplinarios pertinentes, encubrían los delitos de sus subalternos; y 3) los conflictos jurisdiccionales entre la jurisdicción civil y militar sobre quien es competente para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de los “falsos positivos”⁸⁴ y, en especial, la falta de voluntad de los jueces militares de remitir estos asuntos a la jurisdicción ordinaria.

Si bien la JEP debe poner fin a la impunidad imperante hasta el momento, ciertas asociaciones de víctimas y ONGs son realmente reticente con el Tribunal de Paz. La Asistente de la Secretaría Ejecutiva del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, Eugenia Castro expresó la desconfianza de su organización respecto al hecho de hacer justicia, ya que se está dando a la Fuerza Pública un trato legalmente privilegiado en relación a los ex guerrilleros de las FARC – EP y solo se han imputado a soldados de bajo rango.⁸⁵

Para finalizar, subrayar que fue el asesinato de 19 jóvenes residentes en el municipio de Soacha (Bogotá) en 2008, comúnmente conocidos como los “falsos positivos” de Soacha, el episodio que desveló a la opinión pública y a la Comunidad Internacional la atroz práctica del Ejército colombiano.

1.2.1.1 Los “falsos positivos” en la Jurisdicción Especial para la Paz: El Caso 03

Después de haber analizado detalladamente los fundamentos fácticos de los “falsos positivos”, se procede a exponer su recorrido judicial hasta el momento en la JEP.

A raíz del Informe N.º 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación colombiana, denominado “*Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*” y otros documentos relevantes sobre el asunto,⁸⁶ la JEP, mediante Auto No. 005 de 17 de julio de 2018, decidió abrir el macro-caso 03 que recibe el nombre de “*Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado*”. Tras la apertura del caso, más de 1.900 miembros de la Fuerza Pública expresaron su interés someterse ante la JEP.⁸⁷

A través del auto mencionado, el Tribunal decretó la apertura de la etapa de reconocimiento de verdad, de responsabilidad de los hechos y conductas, y ordenó que se

⁸⁴ De acuerdo con el art. 221 de la Constitución colombiana de 1991, la jurisdicción militar debe ser la competente para juzgar a los integrantes de la Fuerza Pública. Ahora bien, como señaló la Corte Constitucional en los casos C-358 (1997) y C-878 (2000) y el Consejo Supremo de la Judicatura en el caso *Jamundi* (2008), la jurisdicción ordinaria tendrá competencia para enjuiciar a miembros de la Fuerza Pública cuando presuntamente estos hayan realizado actos contrarios a sus funciones constitucionales, como es la ejecución extrajudicial de civiles.

⁸⁵ CASTRO, E. (Entrevistada, 2022).

⁸⁶ El Informe del Secretario Ejecutivo, los datos aportados por la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos y las revistas *Noche y Niebla* del Centro de Investigación y Educación Popular.

⁸⁷ Si bien algunos miembros de la Fuerza Pública participan en la JEP porque están comprometidos con la reparación de las víctimas, la mayoría lo hace porque la Ley 1820 (2016) y el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017 prevé un tratamiento especial para agentes del Estado envueltos en crímenes cometidos durante el conflicto armado. A la práctica, este régimen permite al Tribunal de Paz imponer penas menores que las adoptadas por la jurisdicción ordinaria e incluso determinar la libertad provisional de condenados o procesados por delitos como las ejecuciones extrajudiciales, si se dan los requisitos tipificados.

iniciara la fase de versiones voluntarias correspondientes.⁸⁸ A la par, el órgano jurisdiccional comenzó con la acreditación de la condición de víctima y el reconocimiento de su derecho a participar en el procedimiento.⁸⁹

Como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad, la JEP no investiga “caso por caso”, sino que prioriza aquellos más graves y representativos con el fin de identificar patrones, planes y/o políticas criminales. En el caso de los “falsos positivos”, la JEP publicó su estrategia de priorización en el Auto 033 de 12 de febrero de 2021, adoptando una metodología “de abajo hacia arriba”, es decir, primero se determinan los responsables a nivel local, luego en el plano regional y, en último lugar, a escala nacional. En base a los criterios de priorización establecidos por la JEP⁹⁰, la JEP distingue seis subcasos en el Caso 003:

- a) *Subcaso Antioquia*: Se priorizará los hechos ocurridos entre 2003 y 2005 en el sector oriental de este departamento, los cuales fueron llevados a cabo por el Batallón de Artillería N°4. “Jorge Eduardo Sánchez”, y la IV Brigada y la Brigada Móvil 11 de la Séptima División del Ejército Nacional. Además, remarca con énfasis el supuesto del Cementerio Las Mercedes en la ciudad de Dabeiba.
- b) *Subcaso Costa Caribe*: Tendrán carácter prioritario los sucesos ocasionados entre 2002 y 2005 en los departamentos de César y La Guajira por el Batallón de Artillería Núm. 2 “La Popa” de la Primera División.
- c) *Subcaso Norte de Santander*: Determina que los hechos que deben ser estudiados con profundidad son aquellos ocurridos entre 2007 y 2008 en la región del Catatumbo por la Brigada Móvil 15 y el Batallón de Infantería “Francisco de Paula Santander” No. 15, ambos dentro de la Segunda División.
- d) *Subcaso Huila*: Considera esencial indagar en los hechos que tuvieron lugar en este departamento entre 2005 y 2008 por la Quinta División del Ejército colombiano.
- e) *Subcaso Casanare*: La investigación de la JEP se centrará en los presuntos crímenes que hubiesen podido cometerse entre 2005 y 2008 por la Brigada XVI de la Cuarta División de las Fuerzas armadas de Colombia.
- f) *Subcaso Meta*: La JEP hará hincapié en las acciones del Batallón de Infantería no. 21 “Batalla Pantano de Vargas” de la Cuarta División en los años 2002 a 2005.

Como puede observarse, la JEP se concentra en las actividades militares de las Divisiones Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Séptima del Ejército de la República Colombiana en el período comprendido entre 2002 y 2008, periodo de tiempo donde se produjeron el

⁸⁸ Hasta el momento, no solo han expresado su versión de los hechos el personal militar de bajo o medio rango, sino también lo han hecho altos mandos del Ejército colombiano como el general Mario Montoya Uribe, excomandante del Ejército, o el general Miguel David Bastidas, exsegundo comandante del Batallón de Artillería No. 4 “Jorge Eduardo Sánchez”.

⁸⁹ Actualmente se han acreditado 984 personas con la condición de víctima en el Caso 003.

⁹⁰ Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>

mayor número de “falsos positivos” a lo largo de todo el territorio nacional, como se ha indicado con anterioridad.

En síntesis, los “falsos positivos” surgieron en el contexto del conflicto armado interno de Colombia, por una sinergia de causas endógenas y exógenas, prolongándose por más de 30 años, extendiéndose por todo el país y dejando miles de colombianos y colombianas fallecidos. Un número elevado de miembros de la Fuerza Pública tienen manchadas las manos de sangre de civiles inocentes. Si hasta el momento la norma general había sido la impunidad, el establecimiento de la JEP pretende poner fin a esta situación.

1.3. El terrorismo de Estado en el sistema interamericano de derechos humanos

El fenómeno del terrorismo de Estado no se contiene en las fronteras colombianas, sino que es una práctica bien conocida en el continente americano. El terrorismo de Estado no deja de consistir en una vulneración masiva y sistemática de los derechos humanos, caracterizada por el hecho de que quien la perpetra son las propias instituciones estatales.

¿Quién vela por la protección de los derechos humanos en América? La salvaguarda de los derechos humanos en América gira entorno a la Organización de Estados Americanos y, en particular, tiene dos guardianes interconectados: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estos dos órganos tienen como principal misión garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978 (CADH)⁹¹ o Pacto de San José y sus protocolos.⁹² Junto con el europeo, el sistema interamericano de derechos humanos es uno de los más desarrollados del mundo.

La democratización de los países de Centro y Latino América en los años 1980 y la progresiva consolidación del respeto de los derechos humanos ha llevado a que el sistema interamericano de derechos humanos conozca, en los últimos años, casos de terrorismo de Estado. Acto seguido, se analizará algunos supuestos de terrorismo de Estado sobre los cuales la Comisión y/o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado.

Paradójicamente, el primer proceso judicial ante la Corte IDH fue relativo al terrorismo de Estado: *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988).⁹³ El Sr. Velásquez Rodríguez era un estudiante hondureño que se encontraba bajo la vigilancia de las autoridades de Tegucigalpa por suponer una amenaza para la seguridad del Estado. La víctima fue secuestrada por miembros del Ejército de Honduras, siendo transportada a un centro de detención clandestino, donde fue sometido a brutales torturas. Su paradero actualmente es desconocido. Por el lapso de tiempo transcurrido y los hechos acaecidos en última instancia, la Corte concluyó que estaba muerto. La CtDH no se limitó a declarar que el derecho a la libertad personal (art. 7 CADH), a la integridad personal (art. 5 CADH) y a la vida (art. 4 CADH) del Sr. Velásquez Rodríguez habían sido vulnerados por parte de las instituciones de Honduras, sino que adicionalmente afirmó “*la existencia en*

⁹¹ La CADH ha sido ratificada por 23 Estados americanos, por tanto, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos solo pueden ejercer su competencia respecto a estos Estados parte. Ahora bien, la Comisión también tiene potestad para promover y defender el respeto de los derechos humanos en todos los Estados parte de la OEA, poder que se deriva del art. 106 del la Carta de la OEA.

⁹² La CADH está complementada por dos protocolos: 1) Protocolo adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales / Protocolo de San Salvador (1988) y 2) Protocolo relativo a la abolición de pena de muerte (1990).

⁹³ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Fondo), Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 9.

Honduras, durante los años 1981 a 1984, de una práctica sistemática y selectiva de desapariciones, al amparo o con la tolerancia del poder público".⁹⁴

Al caso anterior, le siguieron decenas: *Paniagua y otros vs Guatemala* (1998), *Villagrán y otros vs. Guatemala* (1999), *Barrios Altos vs. Perú* (2001), *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006), *Heliodoro Portugal vs. Panamá* (2008), *García Lucero y otras vs. Chile* (2013)... Todos estos procedimientos compartían el hecho de que la víctima era secuestrada por miembros de la policía o militares (agentes del Estado), los cuales la torturaban y/o la ejecutaban extrajudicialmente. Por ende, puede identificarse un claro patrón de desaparición forzosa - tortura - asesinato. Estos crímenes no eran un incidente aislado, sino auténticas políticas de Estado. Además, indicar que, en la mayoría de los casos, estas conductas delictivas fueron cometidas cuando el Estado concerniente estaba dirigido por regímenes autoritarios: Alfredo Stroessner en Paraguay, Augusto Pinochet en Chile, Omar Torrijos en Panamá, Alberto Fujimori en Perú...

En todas estas resoluciones judiciales, si bien la Alta Corte habla de prácticas sistemáticas y generalizadas de violación de derechos humanos cometidas por un Estado Parte, no utiliza el término de terrorismo de Estado. Sin embargo, progresivamente la Corte IDH ha hecho una mención más expresa a este fenómeno en sus sentencias:

- El magistrado Antônio Augusto Cançado Trindade, en su voto particular en *La Cantuta vs. Perú* (2006), espetó que la creación del Grupo paramilitar Colina, quien ejecutó extrajudicialmente, junto a miembros del Ejército peruano, a 9 estudiantes y 1 profesor de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle-La Cantutala, formaba parte de la “*guerra clandestina del terrorismo de Estado*”.⁹⁵
- En el asunto *Goiburú vs. Paraguay* (2006), la Corte se refiere a la Operación Cóndor como “*la instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal*”.⁹⁶
- En el caso *Gelman vs. Uruguay* (2011), el Tribunal dictaminó que “*esta desaparición forzada constituye, por la naturaleza de los derechos lesionados, una violación de una norma jus cogens, especialmente grave por haber acontecido como parte de una práctica sistemática de “terrorismo de Estado” a nivel inter-estatal*”.⁹⁷ Se apela así a la responsabilidad internacional agravada del Estado.
- En *Almeida v. Argentina* (2020),⁹⁸ el Corte IDH enfatizó el deber de los Estados parte de reparar los daños causados a las víctimas de terrorismo de Estado.

⁹⁴ *Ibidem* párr. 119.

⁹⁵ Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 173, voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade, párr. 12.

⁹⁶ Corte IDH, *op. cit.* 25, párr. 66.

⁹⁷ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay* (Fondo y Reparaciones), Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 221, párr. 99.

⁹⁸ Corte IDH, *Caso Almeida vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C No. 416.

- En el asunto *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (2008)⁹⁹ el operador jurídico recuerda que el terrorismo no puede ser combatido con sus propias armas, queda prohibido recurrir a medios y métodos de terrorismo de Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre la compatibilidad de las múltiples leyes de amnistía de los países de América Central y del Sur¹⁰⁰ con el respeto de los derechos humanos. El pensar del Alto Tribunal al respecto de este punto se sintetiza en la sentencia de *Barrios Altos vs. Perú* (2001): “Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”.¹⁰¹

1.3.1 El sistema interamericano de derechos humanos, el terrorismo de Estados en Colombia y los “falsos positivos”

El sistema interamericano de protección de derechos humanos ha tratado el terrorismo de Estado en Colombia en varias instancias. En la petición *James Zapata Valencia y Jose Heriberto Ramírez Llanos* contra la República de Colombia,¹⁰² la CIDH consideró que miembros de la Policía Nacional colombiana hicieron desaparecer forzosamente a ambos individuos, los torturaron y, finalmente, los ejecutaron. La motivación para la comisión de tales delitos era la ex membresía de las víctimas al Movimiento 19 de Abril, grupo guerrillero urbano activo en Colombia desde 1974 a 1990. En esta situación, puede verse como la maquinaria represiva del Estado pone en su punto de mira a personas desmovilizadas y las neutraliza por acciones del pasado, las cuales se suponía que quedaban amnistiadas con el fin de conseguir la paz.

A diferencia de otros Estados parte de la CADH, la República de Colombia ha sido condenada repetidamente por la Corte IDH por crímenes cometidos por grupos paramilitares. Como expresa la definición de trabajo de terrorismo de Estado, este no solo puede ser cometido por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sino también por otros actores no estatales con la aquiescencia del Estado, en particular, formaciones de autodefensa. Los vínculos entre la Fuerza Pública colombiana y los grupos paramilitares han sido puestos de manifiesto en varias sentencias: En *19 comerciantes vs. Colombia*, el Tribunal interamericano declaró probado que “miembros del referido grupo “paramilitar” (...), con el apoyo y colaboración de miembros de la Fuerza Pública, detuvieron y dieron muerte a los 19 comerciantes en octubre de 1987”

⁹⁹ Corte IDH, *op. cit.* 23, párr. 98.

¹⁰⁰ Como requisito fundamental para el advenimiento de la democracia, la mayoría de Estados latinoamericanos adoptaron previamente leyes para amnistiar los crímenes cometidos durante los respectivos regímenes militares. La Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (1989) de Uruguay, la Ley de pacificación Nacional (1983) de Argentina o Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de El Salvador (1993) son algunos ejemplos.

¹⁰¹ Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs. Perú* (Fondo), Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 87, párr. 43.

¹⁰² CIDH, Informe No. 79/11 (Fondo), *James Zapata Valencia y Jose Heriberto Ramírez Llanos* (Colombia), 21 de julio de 2011.

¹⁰³ y en *Masacre de la Rochela vs. Colombia*, acreditó que “los miembros del grupo paramilitar “Los Masetos” contaron con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales para ejecutar la Masacre de La Rochela”.¹⁰⁴

Pese a las elevadas cifras de los “falsos positivos”, la justicia interamericana de derechos humanos solo ha conocido formalmente tres causas (dos en la CIDH y una en la Corte IDH) en relación a la ejecución extrajudicial de civiles para ser presentados ilegítimamente como bajas en combate.

La primera y única sentencia de la Corte IDH sobre los “falsos positivos”¹⁰⁵ es la que resuelve el asunto *Villamizar Durán y otros vs. Colombia* (2018). El caso lidia con la ejecución extrajudicial de 6 individuos: Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge. Todas las víctimas tenían una serie de puntos en común: Eran hombres, colombianos, jóvenes (entre 18 y 29 años), despeñaban trabajos humildes y no tenían vinculantes aparentes con ningún movimiento guerrillero. Si bien comparten estas características, la forma en que fueron ejecutados por la Fuerza Pública es sustancialmente diferente: a) G.G. Villamizar Durán fue ejecutado deliberadamente por un grupo de militares, los cuales dejaron a su lado una bolsa con armas, explosivos y folletos alusivos a las FARC-EP; b) E. Gelves Carrillo fue forzado a abandonar su casa por miembros de la Fuerza Pública, fue llevado a una ubicación aislada, le obligaron a ponerse prendas de uso militar y lo asesinaron, reportándolo como bandolero dado de baja en combate; c) C. A. Uva Velandia fue apuñalado por un soldado en estado de embriaguez, sus superiores al comparecer ante el cadáver, lo contabilizaron como guerrillero neutralizado; y d) W. Quiñónez Bárcenas, J. Gregorio Romero Reyes y A. Ramírez Jorge fueron detenidos por miembros del Ejército nacional y ejecutados seguidamente, excusándose en que las muertes sucedieron en una batalla contrainsurgente.

En su mayoría, la investigación de los sucesos corrió a cuenta de la jurisdicción militar y, a excepción de W. Quiñónez Bárcenas y C. A. Uva Velandia, los tribunales castrenses determinaron que los sujetos habían sido abatidos en cumplimiento del deber y en legítima defensa. Por ende, puede observarse como el fuero militar garantizaba la impunidad por estos crímenes.

De esta sentencia, son varios los elementos a subrayar:

- Ante la carga probatoria existente y en pro de la paz social y la reconciliación, la República de Colombia reconoció parcialmente su responsabilidad internacional sobre ciertas violaciones del CADH alegadas.¹⁰⁶ Se rompe así con la negación

¹⁰³ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 138.

¹⁰⁴ Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 11 de Mayo de 2007, Serie C No. 175, párr. 101 f).

¹⁰⁵ A diferencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los individuos no tienen legitimidad activa ante la Corte IDH. La Comisión actúa de filtro y es quien remite los casos a la Corte, previo informe sobre el fondo. En aplicación al caso presentado, en vista del incumplimiento y/o el cumplimiento deficiente por parte de Colombia de las recomendaciones del Informe de Fondo No. 41/15, tal órgano decidió someter el caso en cuestión a la Corte.

¹⁰⁶ Corte IDH, *Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 20 de noviembre 2018, Casos 12.335, 12.336, 12.757 y 12.711, párr. 13.

tradicional de los “falsos positivos” por parte de las instituciones gubernamentales.

- La Corte proporciona una definición de los “falsos positivos”: “*Ejecuciones extrajudiciales en el marco del conflicto armado colombiano, con un modus operandi caracterizado por la muerte de civiles posteriormente presentados como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate, mediante diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos*”.¹⁰⁷
- Tras un breve repaso de las reglas de atribución de responsabilidad internacional a un Estado por un hecho internacionalmente ilícito en el caso de un *acto ultra vires*, el Tribunal argumenta como los “falsos positivos” pueden ser atribuidos al Estado colombiano.¹⁰⁸
- Respecto al deber de investigar diligentemente (art. 8 CADH), la Corte IDH afirma que las falacias no fueron consecuencia de negligencia, sino que había una intención de ocultar la verdad.¹⁰⁹ Implícitamente, se reconoce la colaboración del sistema judicial, especialmente los tribunales del orden militar, en el encumbramiento de los “falsos positivos”.

En cuanto a la CIDH, añadir que actualmente se encuentra valorado dos peticiones relativas a los “falsos positivos”: *Helvir Antonio Torres Clavijo, Freddy Torres Torres y sus familiares*;¹¹⁰ y *Alix Fabián Vargas Hernández y otros*.¹¹¹ Ambos casos han sido admitidos a trámite, pero todavía habrá que esperar para que tome una decisión de fondo.

Recapitulando, la actividad de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte IDH muestra que, al menos para el sistema interamericano de protección de derechos humanos, el terrorismo de Estado es una práctica ilegal e ilegítima de los Estados y un concepto en vigor en la esfera del DIDH. Si bien estos órganos no han afirmado categóricamente que los “falsos positivos” son una expresión del terrorismo de Estado (posiblemente por los pocos casos examinados), su práctica institucional parece indicar que no habría ningún escollo para atribuirles esa condición.

¹⁰⁷ *Ibidem* párr. 115.

¹⁰⁸ *Ibidem* párrs. 135 a 143.

¹⁰⁹ *Ibidem* párr. 190.

¹¹⁰ CIDH, Informe No. 342/20 (Admisibilidad), *Helvir Antonio Torres Clavijo, Freddy Torres Torres y sus familiares*, (Colombia), 23 noviembre 2020.

¹¹¹ CIDH, Informe No. 369/21 (Admisibilidad), *Alix Fabián Vargas Hernández y otros* (Colombia), 29 noviembre 2021.

2. LOS “FALSOS POSITIVOS” COMO SUPUESTO DE TERRORISMO DE ESTADO

2.1 Los “falsos positivos” como terrorismo de Estado conforme a la *working definition*

Una vez estudiado en profundidad las características del terrorismo de Estado y el caso de los “falsos positivos”, esta sección tiene como principal cometido probar que la ejecución extrajudicial de civiles presentados como bajas en combate por parte de las fuerzas militares colombianas encaja en el fenómeno de terrorismo de Estado. Como ya se vio en el segundo apartado de esta tesis, la definición de terrorismo de Estado es una tarea bastante compleja. Por ello, con el fin de establecer dicha relación, el concepto de terrorismo de Estado utilizado será el propuesto como *working definition*.

2.1.1 Atribución de los “falsos positivos” a la República de Colombia

En primer lugar, la definición de trabajo planteada expresa que quien debe llevar el terrorismo de Estado debe ser las mismas instituciones estatales, o bien grupos paramilitares o terceros que cuenten con la aquiescencia de este. En consecuencia, el primer punto a tratar es la atribución de los hechos criminales a un sujeto. Para ello, resulta de gran utilidad los AREHII. No todos los “falsos positivos” fueron cometidos por la Fuerza Pública, sino también por grupos de autodefensa. Congruentemente, la normativa para atribuir responsabilidad al Estado es diferente.

En relación a los “falsos positivos” producidos por la Fuerza Pública, es de aplicación el artículo 4 de dicho texto, el cual regula la atribución de comportamientos de los órganos del Estado a ese Estado: “*Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado*”. No suscita duda alguna que el Ejército de un Estado debe ser clasificado como órgano de ese Estado. En aplicación al caso que nos concierne, puede confirmarse que las conductas de la Fuerza Pública colombiana son atribuibles a la República de Colombia.

Sin embargo, algunas voces pueden esgrimir que la ejecución extrajudicial de civiles por militares, como sucedió en el supuesto colombiano, no puede incluirse dentro de las funciones de las Fuerzas Armadas de un Estado y, entonces, no puede atribuirse tal comportamiento a dicho Estado. No obstante, la extralimitación por parte de un órgano de un Estado en sus competencias, a los ojos del Derecho Internacional Público, no supone un impedimento para atribuir al Estado el comportamiento en cuestión. Este razonamiento queda recogido en el artículo 7 AREHII: *El comportamiento de un órgano del Estado (...) se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano (...) actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones*.

Como puede contemplarse en dicha disposición, un acto *ultra vires* realizado por un órgano estatal puede ser atribuido al Estado al cual pertenece, siempre y cuando ese órgano del Estado haya actuado en condición de tal. El artículo 217 de la Constitución colombiana de 1991 establece que *las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*. En base a este precepto, la ejecución sistemática y generalizada de civiles inocentes no puede insertarse entre las funciones constitucionales del Ejército de Colombia. No hay duda alguna de que los “falsos positivos” son conductas extracompetenciales.

El punto que puede suscitar una mayor problemática es probar si cuando se cometieron estos crímenes, las Fuerzas Armadas colombianas lo hacían en condición de órgano del Estado colombiano, requisito adicional exigido por el art. 7 AREHII. Son varios los indicios que permiten afirmar que los “falsos positivos” fueron cometidos por la Fuerza Pública como órgano del Estado: a) Como se explicó en el *modus operandi*, los “falsos positivos” fueron perpetrados en el marco de operaciones militares oficiales; b) las ejecuciones extrajudicial se llevaban a cabo con armas oficiales de la Fuerza Pública; c) a la hora de cometer las muertes, el Ejército colombiano se presentaba y podía ser identificado como tal (uniforme, bandera, escudo u otros emblemas...); d) las órdenes para la fabricación de “falsos positivos” provenían de los más altos cargos de la Fuerza Pública colombiana. Coherentemente, los miembros de la Fuerza pública cuando cometían “falsos positivos” lo hacían en su capacidad oficial como funcionarios del Estado colombiano, no como particulares.

En lo que concierne a los grupos paramilitares involucrados en los “falsos positivos”, sus acciones pueden subsumirse en la disposición octava de los ARIEHII, la cual prevé los comportamientos realizados bajo instrucción, dirección o control del Estado: “*Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento*”. La alianza entre la Fuerza Pública y los grupos paramilitares a fines a la causa de los “falsos positivos” no es una declaración controvertida: El magistrado Óscar Parra de la JEP declaró que “*estos hechos [los “falsos positivos”] no hubieran ocurrido sin alianzas con los paramilitares*”;¹¹² el relator especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias publicó que “*las fuerzas armadas, la policía y diversos grupos paramilitares (...), muchos de los cuales, operaban bajo el mando o con el apoyo de las fuerzas de seguridad colombianas, fueron responsables de muchas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*”¹¹³ y Rojas proclama que “*mientras las AUC les entregaban personas a las Fuerzas Armadas para que las ejecutaran y luego las mostraran como caídos en combate, los militares le suministraban armas, municiones y uniformes a la organización criminal*”.¹¹⁴

2.1.2 Los “falsos positivos” como política de Estado

El segundo elemento requerido en la conceptualización de terrorismo de Estado sugerida es la intencionalidad. No existe terrorismo de Estado sin intención. En términos estrictamente penales, puede hablarse de que el terrorismo de Estado exige un conjunto de conductas dolosas. No puede existir un terrorismo de Estado imprudente o negligente.

¿Cómo puede identificarse la intencionalidad en el terrorismo de Estado? Desde un punto de vista pragmático, la solución óptima a esta pregunta es determinar si existe una política de Estado para la realización de actos “terroristas”. Así pues, se ha de demostrar que el Estado colombiano llevó a cabo una política oficial de ejecución extrajudicial de no combatientes.

Las observaciones de Philip Alston no son concluyentes. El *Special Rapporteur* de las Naciones Unidas expresó que no había prueba alguna que indicase que los “falsos

¹¹² PARRA, O. Rueda de prensa sobre el Caso 03 de la JEP, 15 de julio de 2021.

¹¹³ NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, 1992, párr. 185 y 189.

¹¹⁴ ROJAS, O. E. B. *op. cit.* 52, p. 169.

positivos” formaran parte “*de una política oficial o hubiera[n] sido ordenad[os] por altos funcionarios del Gobierno*”,¹¹⁵ pero así mismo también señaló que “*ha habido demasiados asesinatos de carácter similar para caracterizarlos como incidentes aislados perpetrados por apenas algunos soldados o unidades renegados, o manzanas podridas*”.¹¹⁶

Dos años más tarde, la Corte Penal Internacional (CPI)¹¹⁷ se pronunció de manera más clara: *Existe fundamento razonable para creer que los actos descritos en lo que antecede (los “falsos positivos” como crímenes de lesa humanidad) fueron cometidos de conformidad con una política adoptada al menos a nivel de ciertas brigadas de las fuerzas armadas, que constituye una política del Estado*”.¹¹⁸ Los más escépticos pueden replicar que no se puede hablar de política de Estado *strictu sensu* porque los “falsos positivos” no llegaron a todos los rincones de Colombia o no fueron ordenados desde Presidencia o el Ministerio de Defensa. En una decisión anterior, la Alta Corte ya clarificó que “*for a “State policy” to commit an attack, the policy does not necessarily need to have been conceived “at the highest level of the State machinery”. Hence, a policy adopted by regional or even local organs of the State could satisfy the requirement of a State policy*”.¹¹⁹

En sintonía con las decisiones de la CPI, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el asunto *Villamizar Durán y otros vs. Colombia*, sentenció que se consideraba “*probado que, al tiempo de los hechos, se practicaba una política que impulsaba o al menos toleraba la comisión de ejecuciones sin proceso*.”¹²⁰

Los órganos internos colombianos no son invidentes ante las resoluciones judiciales internacionales por los “falsos positivos”, al contrario, conocen y han denunciado repetidamente dicho problema: Por un lado, el Consejo de Estado colombiano calificó los “falsos positivos” como una “*práctica sistemática y generalizada en materia de violaciones graves a derechos humanos*”.¹²¹ Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-535 del 2015, reconoció que los “falsos positivos” era una de las modalidades más frecuentes de vulneración de derechos humanos en territorio colombiano.

Todos los Ministros de Defensa y Presidentes de Gobierno de la República de Colombia entre 1984 y 2014 niegan haber dado la orden de cometer “falsos positivos”. Como ya se ha descrito en la sección anterior, durante el Gobierno de Álvaro Uribe, los “falsos

¹¹⁵ ALSTON, P, *op. cit.* 65, párr. 13.

¹¹⁶ *Ibidem*, párr. 14.

¹¹⁷ El entonces Fiscal de la CPI, Karim A.A. Khan, decidió cerrar el examen preliminar sobre la situación en Colombia, no por la inexistencia de indicios suficientes de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad por parte tanto de las FARC – EP como de la Fuerza Pública, sino en virtud del principio de complementariedad (art. 1 Estatuto de Roma). Este consideró que los tribunales nacionales colombianos, en especial la JEP, estaban ejerciendo diligentemente sus jurisdicciones sobre tales crímenes y, en consecuencia, la CPI no debía intervenir. Fue un cierre condicionado: La CPI no retomaría su investigación sobre la situación de Colombia, siempre y cuando se permitiese a la JEP y al resto de órganos jurisdiccionales ejercer correctamente sus funciones.

¹¹⁸ OFICINA DEL FISCAL DE LA CPI, *Situación en Colombia. Reporte Intermedio*, noviembre de 2012, CPI, p. 30.

¹¹⁹ Situation in the Republic of Cote d’Ivoire, “*Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Cote d’Ivoire*,” 3 de octubre de 2011, ICC-02/11-14-Corr, p. 20.

¹²⁰ Corte IDH, *op. cit.* 106, párr. 71.

¹²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de julio de 2016, p. 50.

positivos” se multiplicaron exponencialmente. Pues bien, el expresidente colombiano, en comparecencia ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, se exoneró de toda responsabilidad: “*La culpa nunca es del que exige resultados con transparencia, es del incapaz criminal, que para fingir resultados produce crímenes.*”¹²² Como explica F.S. Benavides, Magistrado Auxiliar de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz,¹²³ resulta inverosímil creer que las máximas autoridades civiles desconocían los “falsos positivos”, ya que se convirtió en un fenómeno generalizado en Colombia durante el período 2002 – 2008. Actualmente, la JEP está investigando si esta omisión formaba parte de la política de los “falsos positivos”, es decir, el rol que jugaba las autoridades gubernamentales era la inacción, o bien si la falta de medidas responde a una ausencia de diligencia de las instituciones públicas del Estado. Ha de añadirse que la JEP todavía no ha determinado si se trata de una política de Estado, ya que el enfoque utilizado para determinar la estructura macro-criminal del caso 03 es *bottom-up*.

Si se asume hipotéticamente que la Administración civil colombiana no estuvo directamente implicada en la ejecución extrajudicial de no combatientes, *¿puede llegarse a la misma conclusión en el caso de los altos mandos del Ejército nacional?* Las fuentes oficiales consultadas parecen indicar que las más altas jerárquicas castrenses conocían, promovían y/o toleraban los “falsos positivos”, pudiéndose atribuir así responsabilidad internacional al Estado colombiano por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito a instancias de sus Fuerzas Armadas. La CPI constató que “*la información disponible indica que altos mandos del ejército estaban al tanto de los asesinatos de falsos positivos antes de 2002, pero no tomaron las medidas adecuadas para responder a estas acusaciones.*”¹²⁴ En el mismo sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos determinó que “*la práctica de estas conductas (los “falsos positivos”), su negación por ciertas autoridades, la ausencia de sanciones a sus autores plantean la eventual responsabilidad de los superiores jerárquicos.*”¹²⁵ En terminología del *ius poenale*, puede hablarse de responsabilidad penal por omisión, más que de comisión activa.

Tras el incidente de Soacha, la Presidencia de Colombia informó de la expulsión del Ejército nacional de 27 oficiales presuntamente involucrados en esta práctica internacionalmente ilegal. Esta “purga” tuvo lugar a finales de 2008. Es de cierta notoriedad que fuera a partir de 2009, año anterior a las destituciones, que el número total de “falsos positivos” descendiera drásticamente en todo el país.

El cese de miembros de las fuerzas armadas no es el único indicador de la involucración de los altos cargos militares colombianos en los “falsos positivos”. Otras pruebas que refuta esta hipótesis es que 1) todo tipo de oficiales, incluido diez generales (algunos incluso en activo), se han sometido a la jurisdicción de la JEP en el caso 03 y 2) los tribunales domésticos colombianos han condenado, bajo el tipo penal de “homicidio en

¹²² “Uribe niega responsabilidad en asesinatos de civiles a manos de militares colombianos”. *France 24*. Disponible en: <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20210817-uribe-niega-responsabilidad-en-asesinatos-de-civiles-a-manos-de-militares-colombianos>

¹²³ Benavides, F. S. (Entrevistado, 2022).

¹²⁴ OFICINA DEL FISCAL DE LA CPI, *op. cit.* 118, p. 32.

¹²⁵ NACIONES UNIDAS, Comisión de los Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, 20 de enero de 2006, párr. 26.

persona protegida”,¹²⁶ a un número elevado de oficiales y suboficiales colombianos, como el coronel Plubio Hernán Mejía, el mayor Julio César Parga o el capitán del Ejército Guillermo Armando Gordillo Sánchez, entre otros.

El ejemplo paradigmático es el General Paulino Coronado Gámez. Este oficial colombiano fue retirado en 2008 por orden gubernamental por su implicación directa en los “falsos positivos” en el departamento del Norte de Santander, cuando estaba al mando de la Brigada Núm. 30 de la Segunda División del Ejército nacional. Años más tarde, decidió someterse a la jurisdicción de la JEP y reconoció su responsabilidad por los crímenes cometidos.

Al papel desempeñado por la Administración Pública y el Ejército nacional en los “falsos positivos”, ha de agregársele el de un tercer actor de notable influencia social en Colombia: La Iglesia. La narrativa del Estado en relación a los actos terroristas ha sido secundada por las instituciones eclesásticas, promulgando el perdón absoluto a expensas de hacer justicia, especialmente, en favor de los crímenes cometidos por la Fuerza Pública.

Por tanto, puede concluirse que las altas esferas militares tuvieron un papel clave en la comisión de “falsos positivos” y que los “falsos positivos” se desarrollaron en el marco de una política de Estado en Colombia.

2.1.3 Los “falsos positivos”: Una violación flagrante del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Según la proposición doctrinal hecha, se impone un tercer requisito para verificar la existencia de terrorismo de Estado: La ejecución de las medidas mediante el uso de la fuerza y en violación del DIH y DIDH. En el presente caso, probar que las medidas fueron ejecutadas por medio de la fuerza no parece ser un punto controvertido, ya que quienes cometieron los presuntos actos terroristas, es decir, los “falsos positivos”, fueron la Fuerza Pública colombiana y los grupos paramilitares a través de diferentes modalidades de ejecución extrajudicial, como ya se ha explicado en los párrafos previos.

En cambio, la presunta violación del DIH y del DIDH no puede resolverse tan sencillamente. Por lo que concierne al DIH, primero ha de identificarse que normas son aplicables al caso para determinar si efectivamente el Ejército colombiano cuando fabricaba “falsos positivos” estaba quebrantando el *ius in bello*. Tanto la Corte IDH¹²⁷ como la CIDH,¹²⁸ el Comité Internacional de la Cruz Roja,¹²⁹ ONGs internacionales (Amnistía Internacional¹³⁰ y Human Rights Watch¹³¹) y más actores internacionales califican o se refieren al conflicto armado en Colombia como un *non-international armed*

¹²⁶ Artículo 135 del Código Penal de la República de Colombia de 2000.

¹²⁷ Véase *Masacre de Mapiripán c. Colombia*. Serie C, Nº 134; Corte IDH, 31 de enero del 2006, Fondo y reparaciones, *Masacre de Ituango c. Colombia*. Serie C, Nº 148; Corte IDH, 11 de mayo del 2007, Fondo y reparaciones, *Escué Zapata c. Colombia*. Serie C, Nº 165; Corte IDH, 27 de noviembre del 2008, Fondo y reparaciones, *Valle Jaramillo y otros c. Colombia*. Serie C, Nº 192, entre otras.

¹²⁸ CIDH, *Informe sobre el principio de desmovilización en Colombia*. 13 de diciembre de 2004. OEA/Ser.L/V/II.120. Doc. 60. Capítulo III: *Contexto: Origen y características del conflicto armado interno en Colombia*.

¹²⁹ Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/cinco-conflictos-armados-en-colombia-que-esta-pasando>

¹³⁰ AMNISTÍA INTERNACIONAL, «¡Déjennos en paz!»: *La población civil, víctima del conflicto armado interno de Colombia*. Editorial Amnistía Internacional, Bogotá, 2008.

¹³¹ Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2022/country-chapters/380715#19005b>

conflict / conflicto armado interno, ya que puede subsumirse en la definición contemplada en el Artículo 1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra (CG) de 1949 relativo a la protección de víctimas de conflictos armados no internacionales de 1977 (PAII),¹³² al tratarse de la confrontación entre el Estado de Colombia y las FARC – EP, el ELN, el EPL y las AUC,¹³³ todos ellos grupos armados organizados capaces de ejercer control sobre territorio colombiano y perpetrar acciones militares prolongadamente. Por ende, entre otras normas de DIH, son aplicables el Protocolo Adicional II y el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

Del *modus operandi* y de la diversidad de modalidades de “falsos positivos”, la Fuerza Pública habría violado las siguientes normas del DIH:

- Art. 4.1 del PAII / art. 3.1 común a las CG: *Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona (...). Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable.*

Como regla general, las víctimas de los “falsos positivos” no eran guerrilleros o paramilitares, sino mayoritariamente campesinos, trabajadores informales y otros individuos en condición de vulnerabilidad socioeconómica. Como relata Rojas, “*el mayor número de víctimas eran personas no comprometidas políticamente, que no se encontraban vinculadas a agrupaciones alzadas en armas, grupos de paramilitares, organizaciones dedicadas al narcotráfico o grupos criminales*”.¹³⁴ En consecuencia, puede afirmarse que la mayoría de ellas no participaban directamente en las hostilidades en el momento de su ejecución extrajudicial. Ha de decirse que solo una minoría de los “falsos positivos” eran miembros desmovilizados, la ejecución de los cuales también es contraria al DIH, ya que estos, en el instante que abandonan las hostilidades, se les deja de considerar un objetivo militar legítimo.

Nótese que esta disposición específica “*estén o no privadas de libertad*”, por tanto, las personas privadas de libertad, como desarrolla en profundidad el art. 5 APII, también tienen derecho a que su vida sea respetada y se les dé un trato humano en el marco de un conflicto armado no internacional. Las Fuerzas Armadas colombianas habrían transgredido de nuevo esta norma porque algunos “falsos positivos” fueron personas condenadas en centros carcelarios o de reclusión.¹³⁵

- Art. 4.2 PAII / art. 3.1 (a) común a las CG: “*(...) están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1 [personas que no participan directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas]: a)*

¹³² *El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.*

¹³³ Los conflictos enumerados son aquellos en vigor en el momento de la comisión de los “falsos positivos” (1984 - 2014). A 2022, los conflictos armados internos que sufre Colombia se producen entre la Fuerza Pública y el antiguo Bloque Oriental de las FARC - EP no acogido al proceso de paz, el ELN, el EPL y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (en sustitución de las antiguas AUC); y entre el ELN y el EPL.

¹³⁴ ROJAS, O. E. B., *op. cit.* 52, p. 37.

¹³⁵ ROJAS, O. E. B. *op. cit.* 52, p.174.

los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal". Como se ha esclarecido repetidamente a lo largo de este trabajo, los "falsos positivos" fueron ciudadanos colombianos a los cuales la Fuerza Pública privó arbitrariamente la vida. No solo fueron objeto de homicidio, sino también de desapariciones forzadas, torturas y otros tratos inhumanos: "*Los heridos, lo mismo que los reclutados o secuestrados, también recibían un trato inhumano, que los hacía pasar por la tortura física y muchas veces psicológica, al saber que iban a ser asesinados*".¹³⁶

- Art. 13.2 PAII: "*No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil*". Al igual que el art. 4.1 PAII, este precepto vuelve a la cuestión del principio de distinción del DIH. La inmensa mayoría de los "falsos positivos" no pueden categorizarse como combatientes ni *hors de combat*, por tal razón, deben ser calificados como civiles. En vista de los hechos, las Fuerzas Armadas de Colombia obviaron este principio y asesinaron sistemáticamente durante años ciertos sectores de la población civil colombiana. La problemática relacionada con la realización de actos violentos o amenazar con ello para causar terror en la población civil se analizará más adelante.

El terrorismo de Estado no solo desprecia el DIH, sino también el DIDH. *Prima facie*, la ejecución extrajudicial de los "falsos positivos" supone una vulneración del derecho a la vida¹³⁷ (art. 6 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), art. 3 Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), art. 1 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), art. 4 CADH; a la integridad personal, es decir, a no ser torturado o ser sujeto a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 7 PIDCP, art. 5 DUDH, art. 1 DADDH, art. 5 CADH, arts. 2.1, 6, 12, 13 y 14 Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CTOTPCID)); a la libertad y seguridad personal (art. 9 PIDCP, art. 3 DUDH, 1 DADDH, art. 7 CADH); y a la dignidad (art. 10 PIDCP, art. 1 DUDH, art. 11 CADH).

Indirectamente, la perpetración de "falsos positivos" supone transgredir el derecho a la familia (art. 23 PIDCP, art. 16 DUDH, art. 6 DADDH, art. 17 CADH), ya que ejecutando a una persona no solo se le arrebató su propia vida, sino también se rompió una familia permanentemente.¹³⁸ Los "falsos positivos" no eran individuos aislados socialmente, sino eran padres, maridos, hijos...

Otro derecho fundamental violado en el suceso de los "falsos positivos" es el derecho al honor (art. 17 PIDCP, art. 12 DUDH, art. 5 DADDH, art. 11 CADH). El individuo dado ilegítimamente de baja en combate por la Fuerza Pública, a ojos del resto de la población, pasaba a ser un guerrillero abatido, pese a que tal persona, presuntamente no tenía ningún tipo de vínculo con las FARC - EP, el ELN, ELP u otro grupo paramilitar. Además, como

¹³⁶ROJAS, O.E.B. *op. cit.* 52, p. 71.

¹³⁷ La comisión de los "falsos positivos" atentaba contra el derecho a la vida, ya que las víctimas de esta práctica eran civiles, por lo tanto, a diferencia de los combatientes, no podían ser objeto legal y legítimo de un ataque militar de acuerdo con el DIH.

¹³⁸ Una de las asociaciones de víctimas más importantes en el asunto de los "falsos positivos" son las Madres de Falsos Positivos de Soacha y Bogotá (MAFAPO): Madres, esposas y hermanas de jóvenes que fueron ejecutados extrajudicialmente para ser presentados como bajas en combate en los municipios de Soacha y Bogotá. La ejecución extrajudicial de estos jóvenes quebrantó irreparablemente el derecho a la familia de estas mujeres.

puso en relieve la Corte IDH en el caso *Villamizar Durán y otros vs. Colombia*,¹³⁹ el reporte del “falso positivo” como miembro subversivo no sólo vulnera el derecho al honor de la víctima, sino también lleva a la estigmatización social de sus familiares.

Finalmente, en algunas ocasiones, los “falsos positivos” fueron en contra de los derechos de los niños (arts. 6, 37 a) y 38.1 Convención sobre los Derechos del Niño), puesto que una de sus modalidades fue el *desmembramiento de niños presentados como casos atroces cometidos por grupos subversivos*¹⁴⁰, y de los discapacitados (arts. 10, 14.1, 15 y 17 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad), colectivo que también formó parte de la victimología del fenómeno analizado.

2.1.4 La propagación del terror y el mantenimiento del orden público como objetivos de los “falsos positivos”

El siguiente componente del terrorismo de Estado a examinar es su finalidad: “*infundir terror entre la población civil para garantizar el orden público*”. Por lo cual, son dos las cuestiones a observar: 1) *¿Fueron los “falsos positivos” cometidos con el fin de generar miedo entre la población civil colombiana?*, y 2) *¿Iba la política de “falsos positivos” orientada a mantener el orden público en Colombia?*

Respecto a la primera pregunta, como comentó el magistrado de la JEP F.S. Benavides, el objetivo último de los “falsos positivos” no era sembrar miedo entre la población de Colombia, sino mejorar los resultados operativos de la Fuerza Pública y mostrar el éxito progresivo del Estado en su lucha contra la insurgencia, además de realizar cierta “limpieza social” (algunos “falsos positivos” fueron prostitutas, ladrones y otros grupos sociales marginales).¹⁴¹ Ahora bien, asumiendo tal premisa y teniendo en consideración la variedad de la tipología de las víctimas, la puesta en marcha de los “falsos positivos” tuvo como consecuencia la propagación de terror en la sociedad colombiana. Si bien es cierto que la Colombia rural fue más propensa a sufrir la práctica de los “falsos positivos”, llegó un punto en que todo ciudadano colombiano podía hallar la muerte en manos de un soldado de la Fuerza Pública para engrosar el número del conteo de cuerpos. Ni la neutralidad ni la oposición al paramilitarismo colombiano eran garantías para no ser ejecutado como un “falso positivo”. En otras palabras, la inocencia no era sinónimo de supervivencia.

En relación con la segunda interrogación, puede proclamarse que uno de los motivos principales que llevaron a la Fuerza Pública a cometer la política de los “falsos positivos” fue la salvaguardia del orden público.¹⁴² De acuerdo con la Corte Constitucional colombiana, el orden público es definido como *el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos*

¹³⁹ Corte IDH, *op. cit.* 106.

¹⁴⁰ ROJAS, O. E. B. *op. cit.* 52, pp. 158 a 159.

¹⁴¹ Benavides, F. S. (Entrevistado, 2022).

¹⁴² Sería una falacia afirmar que la perpetración de los “falsos positivos” se debe exclusivamente a razones de seguridad nacional, orden público o lucha antiterrorista. Como se ha comentado con anterioridad, las políticas de recompensas impulsadas por el Ministerio de Defensa colombiano supusieron un importante incentivo para la proliferación de los “falsos positivos”. Tanto la necesidad de incrementar los resultados operativos (y, por ende, presuntamente los niveles de seguridad) como el sistema de recompensas son causas de la existencia de los “falsos positivos”. Por consiguiente, no es contradictorio afirmar que los “falsos positivos” surgieron por las exigencias de mantener la paz social en Colombia y, a la vez, por la corruptela de las recompensas.

humanos.¹⁴³ De esta definición, la nota relevante es la seguridad, condición que no se daba en Colombia: Durante el período de los “falsos positivos”, Colombia estaba inmersa en diversos conflictos armados internos, mostrando la incapacidad del Estado para monopolizar el uso de la fuerza; el narcotráfico se extendía por todo el país, llegando a eliminar en algunas zonas cualquier tipo de control soberano estatal; los índices de criminalidad común crecían año tras año...

Ante esta situación “catastrófica” para un Estado democrático, la República colombiana tenía una necesidad imperiosa de mostrarse ante su ciudadanía como un actor proveedor de seguridad. El Ejército nacional colombiano concluye en ese momento que el mecanismo más rápido y efectivo para mejorar los niveles de seguridad y, por tanto, garantizar el orden público, era el incremento del número de bajas de combatientes enemigos. A mayor número de guerrilleros neutralizados, más seguridad para la Nación. Este es el preciso instante en que surge la idea de los “falsos positivos”. Si la Fuerza Pública aumentaba el número de insurgentes abatidos, aunque fueran parcialmente ficticios, podían enviar el mensaje al pueblo colombiano de victoria contra las FARC - EP y el resto de paramilitares. Puede discutirse si matar más o menos guerrilleros aumenta la ratio de seguridad en un país, pero lo que es indudable es que una de las razones fundamentales para la planificación y ejecución de los “falsos positivos” fue mostrar el avance del Estado colombiano contra la insurgencia (aunque no fuese real), proyectando a la ciudadanía una mejora de la seguridad nacional y del orden público.

2.1.5 Las víctimas de los “falsos positivos” como “enemigos internos” de la sociedad colombiana

En último lugar, el terrorismo de Estado, a juicio del autor de esta tesis, exige que el Estado justifique la adopción de medidas terroristas en el marco de su lucha contra un “enemigo interno”,¹⁴⁴ el cual se caracteriza por su difícil delimitación. En una minoría de supuestos de “falsos positivos”, la afirmación de la existencia de un enemigo infiltrado en la sociedad colombiana era sostenible. Por un lado, piénsese en los “falsos positivos” de líderes sociales, defensores de derechos humanos, miembros de comunidades indígenas... individuos que fácilmente pueden caer bajo tal categoría, ya que se movilizaron en contra de ciertas políticas públicas y cuestionaron el *statu quo* imperante. Por otro lado, otro colectivo de “falsos positivos” que razonablemente pudo ser identificado como enemigo del Estado colombiano fueron los guerrilleros u otros paramilitares desmovilizados, puesto que, pese a deponer las armas en pro de la paz, en el pasado se alzaron violentamente contra el aparato estatal.

Sin contradecir lo expuesto en el párrafo anterior, cabe decir que, en la inmensa mayoría de los “falsos positivos”, el asunto era más complejo porque las Fuerzas armadas colombianas cuando cometían estas ejecuciones extrajudiciales se amparaban en la lucha contra las FARC - EP y el resto de los grupos insurgentes, pero, en realidad, las víctimas no tenían ningún vínculo con tales formaciones. Ha de volverse a acentuar que casi la mitad de los ejecutados en la modalidad de “falso positivo” eran campesinos. En consecuencia, a la pregunta *¿Mediante la política de “falsos positivos” el Estado colombiano intentaba o consiguió acabar con un “enemigo interno”?* La respuesta es

¹⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional de Colombia C-435/13, 10 de julio de 2013.

¹⁴⁴ Debe recordarse que cuando se utiliza la terminología del “enemigo interno” en esta tesis se hace en referencia al terrorismo de Estado que se produce dentro de las fronteras del mismo, excluyéndose el terrorismo internacional y transnacional.

negativa. La práctica de los “falsos positivos” tenía como objetivo esencial aumentar los resultados operativos del Ejército nacional. En cambio, si la interrogante es si el Estado colombiano se escudó en la presencia de un “enemigo interno” para ejecutar los “falsos positivos”, la respuesta es positiva. El concepto de terrorismo de Estado, tal y como es presentado por el autor, no exige que las acciones terroristas por parte de las autoridades públicas sean efectivamente realizadas contra un “enemigo interno”, sino que se justifiquen en base al mismo. Este es exactamente el caso de los “falsos positivos”. No se estaba reduciendo a la práctica el número de insurgentes, sino que se apelaba a la contrainsurgencia para seguir con los “falsos positivos”.

Después de haber analizado cada una de las características del terrorismo de Estado, de acuerdo con la *working definition*, en el supuesto de los “falsos positivos”, puede concluirse que la República de Colombia, a través de la Fuerza Pública, llevó a cabo terrorismo de Estado al ejecutar extrajudicialmente, a lo largo de un periodo extenso de tiempo, a miles de colombianos y colombianas para ser presentados ilegítimamente como combatientes dados de baja en el marco del conflicto interno de Colombia.

**3. EL TERRORISMO DE ESTADO COMO AMENAZA A LA PAZ Y LA
SEGURIDAD INTERNACIONALES: EL CASO DE LOS “FALSOS
POSITIVOS”**

Después de haber establecido la conexión entre el terrorismo de Estado y los “falsos positivos”, este último capítulo tiene como cometido probar que el terrorismo de Estado realizado por la República de Colombia en el caso de los “falsos positivos” puede constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en el sentido del art. 39 de la CNU.

3.1. El sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas

Los sucesos acaecidos durante los años previos a la Segunda Guerra Mundial (1939 - 1945) y las atrocidades cometidas por las potencias del Eje en transcurso del conflicto pusieron de relieve el fracaso de la Sociedad de Naciones y la necesidad de establecer *ex novo* un sistema efectivo y ágil que permitiese resolver las controversias y conflictos que pudiesen surgir entre Estados. Guiándose por este espíritu, los Aliados decidieron crear un sistema de seguridad colectiva insertado dentro de la infraestructura de las Naciones Unidas.¹⁴⁵

El sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas responde al mandato del art. 1.1 CNU, el cual define como propósito de la ONU el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Aunque formalmente no existe jerarquía ente los propósitos de las Naciones Unidas, es cuanto menos simbólico que se le reserve las primeras palabras del texto fundacional de la Organización.

Este conjunto de instituciones y mecanismos se fundamenta en dos pilares básicos del Derecho Internacional contemporáneo: a) El principio de arreglo pacífico de las controversias y b) el principio de prohibición del uso de la fuerza. Son principios complementarios, “las dos caras de una misma moneda”, que han adquirido el carácter de normas imperativas de *ius cogens*.

El primer principio enunciado encuentra su codificación en el art. 2.4 CNU: “*Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia*”. Su desarrollo normativo se halla en el Capítulo VI de la CNU. Hay que añadir que la solución pacífica de controversias se sostiene sobre tres elementos básicos: 1) La libertad de elección de medios, 2) la compatibilidad del uso simultáneo de varios medios, siempre y cuando sean de distinta naturaleza,¹⁴⁶ y 3) la buena fe.

Positivizado en el artículo 2.4 CNU,¹⁴⁷ el principio de prohibición del uso de la fuerza impone a los Estados la obligación de abstenerse, en sus relaciones internacional, *de*

¹⁴⁵ La fundación de un sistema de seguridad colectiva no era una idea completamente nueva, ya que el concierto europeo del siglo XIX o el instituido por el Pacto de la Sociedad de Naciones (1919) guardaban ciertas similitudes. Sin embargo, el sistema actual de seguridad colectiva proporciona dos novedades respecto a sus “predecesores”: 1) Se trata de un sistema que afecta a toda la Comunidad Internacional, no solo a los Estados más poderosos y 2) parte de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales.

¹⁴⁶ Véase Caso relativo al personal diplomático y consular de los estados unidos en Teherán (Estados Unidos c. Irán), Sentencia del 24 de mayo de 1980, CIJ Informes 1980.

¹⁴⁷ La prohibición del uso de la fuerza no surge espontáneamente, sino que resulta de un largo proceso evolutivo: Los primeros antecedentes sobre este tema pueden encontrarse en las ideas de filósofos y teólogos como Agustín de Hipona, Tomás de Aquino o Francisco de Vitoria. Este conjunto de pensadores introduce la reflexión de cuando es ético iniciar una guerra, cuáles son las causas que determinan que una guerra sea justa o injusta. El siguiente paso para la consolidación de este principio fundamental fue con la denominada Paz de Westfalia (1648), la cual no impuso ninguna prohibición expresa, pero recomendaba a los Estados resolver sus disputas por medios pacíficos. Años más tarde, tuvo lugar la Conferencia de Paz

recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. Se abandona así la concepción absoluta de la fuerza, ya no se la puede considerar una prerrogativa soberana más de la que disponen los Estados para la gestión de sus asuntos exteriores.

De acuerdo con la configuración actual del sistema internacional, el principio de prohibición de la amenaza o uso de la fuerza no es absoluto, sino que existen dos supuestos¹⁴⁸ en que recurrir a la fuerza es legal y legítimo: 1) El derecho a la legítima defensa de los Estados (art. 51 CNU) y 2) la acción coercitiva del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (art. 42 CNU) en el marco del Capítulo VII de la Carta.

Como indican A. J. Rodrigo y O. Casanovas,¹⁴⁹ el sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas se caracteriza por ser un sistema centralizado en lo que se refiere a la calificación de una situación como amenaza a la paz y la seguridad internacional y la autorización del uso de la fuerza,¹⁵⁰ ambas decisiones son tomadas exclusivamente por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La centralización en la calificación y la toma de decisiones por parte del Consejo de Seguridad no implica que este monopolice la aplicación de dichas medidas, sino que la Carta prevé una descentralización operativa. El artículo 43 CNU prevé la celebración de convenios especiales por los cuales los Estados miembros pondrían a disposición del Consejo de Seguridad sus fuerzas armadas y recursos militares. Esta modalidad nunca se ha llevado a cabo, han sido los propios Estados miembros (art. 48 CNU) y organizaciones regionales de seguridad (art. 53.1 CNU) quienes han ejecutado operativamente los mandatos del CSNU.

La segunda característica que resaltan estos autores es que se trata de un sistema diseñado para la Comunidad Internacional. No solo se pretende proteger la integridad territorial y la independencia política de los Estados, sino también a los individuos. Por consiguiente,

de la Haya de 1907. Los Estados participantes acordaron prohibir el uso de la fuerza para el cobro de deudas entre los mismos. Posteriormente, con el fin de la Primera Guerra Mundial (1914 - 1919), se adopta el Pacto de Sociedad de las Naciones (1919). El referido documento no establecía una prohibición directa a la guerra, no obstante, se imponían una serie de requisitos (arts. 12 y 15). El último avance, previo a la CNU, para prohibir el uso de la fuerza en las relaciones internacionales se encuentra en el Pacto de Briand-Kellogg (1928). Se proclama por primera vez de manera explícita la prohibición del uso de la fuerza. Pese a este acontecimiento histórico, el tratado internacional fracasó por la falta de mecanismos institucionales adecuados y la existencia de ciertas lagunas normativas que permitían la represalia armada. Al mismo nivel puede encontrarse el Pacto Saavedra - Lamas (1933) para Latinoamérica.

¹⁴⁸ La CNU prevé un tercer caso residual en que la fuerza puede utilizarse conforme al Derecho Internacional: *Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción* (art. 107 CNU). Esta disposición tenía como objetivo mantener *in vigilando* a las potencias del Eje.

¹⁴⁹ CASANOVAS, R. O., & RODRIGO, A. J. *Compendio de Derecho Internacional Público*. Editorial Tecnos (Grupo Anaya), Barcelona, 2021, pp. 449 a 451.

¹⁵⁰ Existen varios episodios históricos en que diversos actores internacionales han utilizado la fuerza sin la correspondiente autorización del Consejo de Seguridad, por ejemplo, la invasión estadounidense de Iraq (2003) o la intervención de la OTAN en Kosovo (1999). En esta situación, la doctrina habla de la denominada teoría de las autorizaciones implícitas: *“Alleged UN Security Council (UNSC) authorization to use force under Chapter VII of the UN Charter, based on language found in prior UNSC resolutions which does not expressly provide for the use of “all necessary means” or similar formulations”* (CURRIE, J.H., *Public International Law*. Irwin Law, 2008).

puede observarse una transición de la *national security approach* a la seguridad humana y la incidencia de la individualización de las relaciones internacionales en el sistema de seguridad colectiva. Pero, ¿Por qué el sistema de seguridad colectiva ha situado al individuo en su eje central de protección? La respuesta se halla en el cambio de la concepción de la soberanía. Como ya se ha explicado al inicio de esta tesis, la soberanía ha dejado de concebirse como un conjunto de derechos del Estado, para incluir también una dimensión de responsabilidad. Los Estados no solo ostentan la prerrogativa exclusiva de controlar su territorio y población, sino que, del mismo modo, deben garantizar la seguridad y el bienestar de esta. Este ha sido y es el punto de partida de la responsabilidad de proteger.

La competencia para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional en el sistema institucional de las Naciones Unidas recae esencialmente en el Consejo de Seguridad: “A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales (...)”.¹⁵¹ No obstante, este precepto habla de responsabilidad “primordial”, no exclusiva. Por ello, la CNU también reserva ciertas prerrogativas a la Asamblea General y al Secretario General en esta materia.¹⁵²

3.2 La interpretación del Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas y la práctica institucional del Consejo de Seguridad

El Capítulo VII de las Naciones Unidas, titulado *Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión*, comienza con el art. 39, el cual versa sobre la calificación de una situación como amenaza a la paz y la seguridad internacional: “El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.”

Solo mediante la calificación por parte del Consejo de Seguridad de una situación como amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión pueden tomarse las medidas previstas en el Capítulo VII, es decir, medidas provisionales (art. 40 CNU), que no implican el uso de la fuerza (art. 41 CNU) y/o el uso de la fuerza (art. 42 CNU, si las medidas del art. 41 son inadecuadas o han demostrado serlo). Por tanto, la aplicación del art. 39 CNU es el requisito previo que debe de cumplir el Consejo de Seguridad para activar el sistema de seguridad colectiva previsto en el Capítulo VII. Del mismo modo, esto implica que el Consejo de Seguridad tiene el monopolio legal a la hora de calificar una situación amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, ningún otro actor internacional ostenta tal facultad.

A *contrario*, si el CSNU no califica una situación como amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión en virtud del art. 39 CNU, este solo puede limitarse a realizar recomendaciones (y, por tanto, no vinculantes) bajo el Capítulo VI de la Carta porque la cuestión solo llega a la consideración de controversia.

¹⁵¹ Art. 24.1 de la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁵² Véase arts. 11 y 12.1 CNU para la Asamblea General y arts. 12.2 y 99 CNU para el Secretario General.

Adicionalmente, recordar que todas las decisiones del Consejo de Seguridad tomadas en base al Capítulo VII son obligatorias para los Miembros de las Naciones Unidas (art. 25 CNU).

3.2.1 Discrecionalidad y coherencia del Consejo de Seguridad en la calificación de una situación como amenaza a la paz y seguridad internacionales

¿Qué situaciones constituyen una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión? El mismo art. 39 CNU calla sobre este punto. En el Capítulo VII ni en ninguna otra disposición de la Carta se puede encontrar una definición, en términos jurídicos, de que situaciones pueden llegar a constituir una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o un acto de agresión.¹⁵³ El Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, establecido por el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, definió amenaza a la paz como “*cualquier suceso o proceso que causen muertes en gran escala o una reducción masiva en las oportunidades de vida y que socave el papel del Estado como unidad básica del sistema internacional*”.¹⁵⁴ Pese a esta proposición y otras muchas más realizadas por la doctrina e instituciones especializadas, el único con competencia para llevar a cabo la valoración en cuestión es el Consejo de Seguridad.

El CSNU tiene una amplia discrecionalidad en la calificación de una situación como amenaza a la paz y la seguridad internacional. Como puso de manifiesto M. Akehurst: “*a threat to the peace is whatever the Security Council says is a threat to the peace*”.¹⁵⁵ Que el Consejo de Seguridad posea este poder no es una mera casualidad. Los redactores de la Carta de las Naciones Unidas atribuyeron deliberadamente esta libertad al CSNU: El 3r. Comité de San Francisco decidió “*to leave to the Council the entire decision as to what constitutes a threat to the peace, a breach of the peace, or an act of aggression*”.¹⁵⁶

Como desarrolla E. I. Andakain,¹⁵⁷ la primera pregunta que puede surgir a la hora de valorar esta discrecionalidad es si el CSNU toma tal decisión en base a razones políticas o jurídicas. Su práctica institucional lleva a concluir que las resoluciones del CSNU en relación a tal prerrogativa tiene más una motivación política que jurídica. Esta afirmación puede verse nítidamente en las palabras del Embajador de Costa de Marfil ante las Naciones Unidas: “*if there was a dispute between a small power and a great power, the small power disappeared; if there was a dispute between two great powers, the Security Council disappeared*”.¹⁵⁸ Si un conflicto afecta directa o indirectamente a miembros permanentes del Consejo de Seguridad, y ante la amenaza del uso o el ejercicio efectivo

¹⁵³ A diferencia de la amenaza a la paz o el quebrantamiento de la paz, la Asamblea General ha proporcionado una definición de acto de agresión. La Resolución 3314 (XXIX) define la agresión como “*el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas*”. No obstante, senda definición no vincula al Consejo de Seguridad ni a los Estados Miembros de la ONU.

¹⁵⁴ NACIONES UNIDAS, Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, “Un mundo más seguro: La responsabilidad que compartimos” A/59/565 (2 de diciembre de 2004), p. 12.

¹⁵⁵ AKEHURST, M., *Modern Introduction to International Law*, Cambridge, 2nd edition, 1995, p. 219.

¹⁵⁶ UNITED NATIONS, Report of the Rapporteur on Chapter VII, Section B in UNCIO, *Documents of the United Nations Conference on International Organizations, San Francisco, 1945*, New York, 1945, vol. 12, p. 505.

¹⁵⁷ ANDAKAIN, E.I. The Security Council and article 39 of the UN charter (2012). *Defense Magazine*, núm. 81.

¹⁵⁸ BOSCO, D. *Five to Rule them all: The UN Security Council and the Making of the Modern World*, Oxford University Press (2009), p. 98.

del derecho de veto (art. 27.3 UNC), el sistema seguridad colectiva del Capítulo VII queda completamente bloqueado. Este punto pone de manifiesto el carácter político de este órgano principal de las Naciones Unidas.

Son numerosas las situaciones que no han sido calificada por el Consejo de Seguridad como amenaza a la paz y seguridad internacionales por intereses políticos: El conflicto entre Israel y Palestina, al ser un aliado clave de EEUU en Oriente Medio; la invasión rusa de Ucrania en 2022, ya que es la Federación Rusa quien comete el crimen internacional de agresión; la guerra civil en Siria, puesto que China y Rusia apoyan al gobierno de *Bashar Al-Assad*, entre otros ejemplos. Se ha de añadir que, en perspectiva histórica, los miembros permanentes han sido capaces de llegar mayores consensos y anteponer la paz a sus agendas políticas: Entre 1946 y 1991, se ejerció el derecho de veto 234 veces, en cambio, entre 1991 y 2015, solo se vetaron 35 propuestas de resoluciones.¹⁵⁹

La discrecionalidad también atañe a la nomenclatura de la situación: *¿Existe alguna diferencia entre amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz y acto de agresión?* Si bien la noción de *acto de agresión* si que tiene unas características propias, el Consejo de Seguridad ha utilizado indistintamente quebrantamiento de la paz y amenaza a la paz, declinándose mayoritariamente por este último en buena parte de sus resoluciones.

Algunos académicos han sugerido que “*there are no international legal limits to the enforcement powers of the Security Council acting under Chapter VII of the United Nations Charter*”.¹⁶⁰ No obstante, la discrecionalidad de este órgano de la ONU no es absoluta. Las actuaciones del CSNU deben estar siempre guiada por los propósitos y principios de las Naciones Unidas (arts. 24.2 CNU),¹⁶¹ así lo expuso el TIPY en el caso Tadic: “*threat to the peace is more of a political concept, but the discretion is not a totally unfettered one, as it has to remain, at the very least within the purposes and principles of the Charter*”.¹⁶² Otras limitaciones a la discreción del CSNU es el principio de buena fe, el cumplimiento con el mandato del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, y el respeto de las normas de *ius cogens*, pudiéndose ser objeto de control judicial.¹⁶³

Como se ha mencionado previamente, la decisión de calificar una situación como amenaza a la paz y la seguridad internacional debe de realizarse por el sistema de votación del art. 27.3 CNU, es decir, se requieren nueve votos afirmativos de los miembros del Consejo de Seguridad, incluyendo los votos afirmativos de todos los miembros permanentes.¹⁶⁴ En otras palabras, un miembro permanente puede decidir vetar con su voto negativo una resolución que tenga dicho objeto. Consecuentemente, la definición de la noción de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz y acto de agresión viene

¹⁵⁹ MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DESARROLLO INTERNACIONAL. *Francia y el Consejo de Seguridad de la ONU*, 24 de mayo de 2016. Disponible en: https://www.diplomatie.gouv.fr/IMG/pdf/1699-vaccessible_fonctionnement_csnu_2016_es_cle84431a.pdf

¹⁶⁰ OOSTHUIZEN, G., “Playing the devil’s advocate: The United Nations Security Council is unbound by law”, *Leiden Journal of International Law*, Leiden, the Netherlands, vol. 12, 1999, p. 549.

¹⁶¹ Artículo 24.2 CNU: *En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. (...)*

¹⁶² TIPY, *op. cit.* 26, párr. 29.

¹⁶³ Véase GARCÍA-LOZANO TORRECUDRADA, S., “El control de legalidad de las decisiones del Consejo de Seguridad”. *Agenda Internacional*, Núm. 28, 2010, pp. 103 a 131.

¹⁶⁴ Como confirma la práctica institucional del Consejo de Seguridad, las abstenciones (Resolución 1973 (2011) sobre Libia) y las ausencias (Resolución 82 (1950) sobre Corea) de los miembros permanentes también deben de ser computadas como “*concurring votes*”.

condicionada necesariamente por la visión de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Tras el estudio del poder discrecional del Consejo de Seguridad, el siguiente asunto a abordar es el debate de la coherencia interna de sus decisiones. *¿Está el Consejo de Seguridad obligado a calificar una situación como amenaza a la paz si previamente lo hizo en otra substancialmente similar?* La respuesta es un no tajante. Lo que constituye una amenaza a la paz, un quebrantamiento a la paz o un acto de agresión en una situación específica puede no serlo en otra. No puede aplicarse analogía alguna, ni la doctrina del *stare decisis* del *Common Law*. Como indica K. Wellens, “*the Security Council intentionally goes out of its way to stress that its pronouncements are not precedent-setting in any way regarding what constitutes a threat to peace*”.¹⁶⁵ *¿Qué diferencia hay entre la invasión iraquí de Kuwait en 1990 de la realizada por Rusia en Ucrania en 2022?* En ambos casos, se trata de una agresión de Estado a Estado. La diferencia radica en que en el primer supuesto Iraq no es un miembro permanente del Consejo de Seguridad o un aliado de estos, mientras que en el segundo quien comete el hecho internacionalmente ilícito es la Federación Rusa, miembro con carácter permanente. Por tanto, la naturaleza política del Consejo de Seguridad vuelve a estar detrás de la cuestión.

3.2.2 Ampliación de la noción de amenaza a la paz y la seguridad internacional

El porqué de la ampliación del concepto de amenaza a la paz se halla en razones históricas: El fin de la Guerra Fría y la desintegración de la Unión Soviética (1991) supuso la entrada en un nuevo orden mundial. En lo relativo a la seguridad, este nuevo orden internacional se caracterizó por un mayor consenso en el Consejo de Seguridad, puesto que las discrepancias ideológicas entre Estados Unidos y la Federación rusa no se traducían en vetos o amenazas de su uso; y 2) la asunción de que las amenazas a la paz y la seguridad internacional van más allá de las clásicas guerras interestatales: “*the absence of war and military conflicts among States does not in itself ensure international peace and security. The non - military sources of instability in the economic, social, humanitarian and ecological fields have become threats to peace and security*”.¹⁶⁶ El Consejo de Seguridad abandona la concepción negativa de la paz como ausencia de guerra y opta por un término positivo, más completo y complejo.

Tradicionalmente, el CSNU había interpretado la noción de amenaza a la paz y seguridad internacionales del art. 39 CNU como un ataque armado de Estado a Estado, donde el objeto de ataque era la soberanía, independencia política o la integridad territorial del Estado. El caso más ilustrativo es la Resolución 660 (1990) en relación a la invasión de Kuwait por Iraq. Dato que soporta esta afirmación es que en el período entre 1946 y 1986, el CSNU solo calificó positivamente siete situaciones como amenaza a la paz, pese a que en el mismo período tuvieron lugar 73 conflictos interestatales.¹⁶⁷

No obstante, el fin del bipolarismo entre Estados Unidos y la Unión Soviética supuso una obertura del concepto de amenaza a la paz más allá de agresiones entre Estados, incluyendo los conflictos internos. En el mundo post-bipolar la mayoría de conflictos

¹⁶⁵ WELLENS, K. “The UN Security Council and New Threats to the Peace: Back to the Future”, *Journal of Conflicts and Security Law*, Vol. 8, 2003, núm.1, pp. 33 a 34.

¹⁶⁶ UNITED NATIONS, Security Council Presidential Statement, Doc S/23500 (31 Jan 1992).

¹⁶⁷ PHILIPA PAIGE, T. *Petulant and Contrary: Approaches by the Permanent Five Members of the Security Council to the Concept of ‘Threat to the Peace’ under Article 39 of the UN Charter*. University of Adelaide, 2017, p. 31

bélicos no eran entre Estados, sino intraestatales. En la época de 1990, la Comunidad Internacional queda consternada por el genocidio de Ruanda (1994) y Srebrenica (1995). Los crímenes no habían sido cometidos por las fuerzas armadas de un Estado extranjero, sino por las propias autoridades nacionales. El Consejo de Seguridad no es ajeno a este cambio de circunstancias e intenta adaptar su actividad a los nuevos tiempos. Algunas instancias de este cambio amplificativo post *Cold War* son las resoluciones 688 (1991) sobre la masacre de civiles en Iraq, 733 (1992) sobre la guerra civil Somalia, 788 (1992) sobre el conflicto interno en Liberia, 918 (1994) sobre el genocidio en Ruanda, 841 (1993) en relación a la violación sistemática de derechos y libertades fundamentales por parte de un régimen ilegal *de facto* de carácter militar en Haití, 1234 (1999) y 1556 (2004) sobre la situación interna en la República Democrática del Congo y en Sudan (y, en particular, la región de Darfur), respectivamente.

Durante la Guerra Fría, el CSNU se negó en repetidas ocasiones a aplicar el art. 39 CNU en relación a los conflictos internos,¹⁶⁸ basándose en que los mismos correspondían a asuntos internos del Estado. En la denominada *Spanish question*, las delegaciones de China, Reino Unido y EE.UU. ante el CSNU se negaron a calificar el régimen fascista de Francisco Franco como amenaza a la paz, ya que a su parecer, realizar esta operación exclusivamente en base a la ideología del Gobierno de un Estado excedía el mandato del Consejo de Seguridad, constituyendo una violación del principio de no intervención si se hacía efectiva la decisión.¹⁶⁹ La no constatación de una amenaza a la paz por la injerencia en los asuntos internos que ello conllevaría fue el razonamiento también utilizado por Francia en relación a los territorios portugueses en África¹⁷⁰, Estados Unidos (inicialmente) sobre la apartheid en Sudáfrica¹⁷¹ y Rusia en la invasión vietnamita de Kampuchea,¹⁷² entre otros ejemplos.

La intervención del Consejo de Seguridad en los asuntos internos de un Estado podría suponer una violación del principio de no intervención, reconocido en el art. 2.7 CNU. No obstante, no ha lugar para tal afirmación. El mismo precepto establece que tal principio “*no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII*”.

La ampliación de la noción de amenaza a la paz y la seguridad internacional no se limita a conflictos internos, sino que el Consejo de Seguridad ha calificado como tal una serie de amenazas a la paz no tradicionales: El terrorismo internacional (por ejemplo, la resolución 1368 (2001) sobre los atentados del 11 S, la 1530 (2001) respecto a los atentados de Madrid o la 2309 (2016)) por atentados contra aviación civil); la proliferación de armas de destrucción masiva (Resolución 1540 (2004)); flujo de refugiados como consecuencia de un conflicto armado, en este caso, la guerra en Kosovo (Resolución 1119 (1998)); incidentes de piratería en Somalia (Resolución 1816 (2008)); la violación generalizada del DIH en la ex Yugoslavia (Resolución 808 (1993)); la existencia de actores no estatales, como es el Estado Islámico de Irak y el Levante (Resolución 2170 (2014)), y la epidemia de ébola en el continente africano (Resolución

¹⁶⁸ Existen ciertas excepciones: Resolución 54 (1948) sobre Palestina, resolución 161 (1961) sobre el Congo, resolución 217 (1965) sobre Rhodesia del Sur, entre otras.

¹⁶⁹ PHILIPA PAIGE, T., *op. cit.* 167, pp. 61, 67.

¹⁷⁰ PHILIPA PAIGE, T., *op. cit.* 167, p. 81.

¹⁷¹ PHILIPA PAIGE, T., *op. cit.* 167, p. 94.

¹⁷² PHILIPA PAIGE, T., *op. cit.* 167, p. 101.

2177 (2014)). Si bien no ha sido calificado como amenaza a la paz, el cambio climático también ha sido objeto de discusión en el seno del Consejo de Seguridad.¹⁷³

En línea con las nuevas amenazas no interestatales, parte de la doctrina, como Erin Pobije,¹⁷⁴ estima que el CSNU ha determinado expresa o implícitamente que ciertas realidades son o pueden llegar a constituir una amenaza a la paz, pero no bajo el paraguas legal del art. 39 CNU, sino del art. 24.1 CNU. En el año 2000, el CSNU adoptó la resolución 1308 (2000) sobre el impacto de SIDA/VIH en la paz y la seguridad internacional, especialmente, en África. Veinte años más tarde, con la irrupción de la pandemia de COVID 19, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 2532 (2020) instando a todas las partes en conflicto un cese inmediato de las hostilidades, la puesta en marcha de una pausa humanitaria duradera de al menos 90 días y una mayor cooperación internacional para luchar contra el COVID 19. En este documento, el Consejo se refiere a la pandemia de COVID 19 como un elemento que es “*likely to endanger the maintenance of international peace and security*”.¹⁷⁵ En ambas decisiones, el órgano de Naciones Unidas ha hecho referencia a su responsabilidad primaria de mantener la paz y la seguridad internacional.

Este autor considera que no solo las decisiones tomadas bajo el amparo del Capítulo VII son vinculantes, sino que medidas adoptadas en virtud del art. 24.1 UNC pueden llegar a adquirir ese carácter también. Para dar apoyo a este planteamiento, cita a la bien conocida doctrina de los poderes implícitos¹⁷⁶ y la Opinión Consultiva de CIJ sobre Namibia.¹⁷⁷

En conclusión, el Consejo de Seguridad ha abandonado la interpretación restrictiva del concepto de amenaza a la paz y ha adoptado una aproximación más expansiva e integradora, incluyendo situaciones no estrictamente militares: Emergencias sanitarias, crisis humanitarias, la violación masiva y sistemática de derechos humanos, problemas medioambientales, el papel de actores no estatales...

3.3 El terrorismo de Estado en el supuesto de los “falsos positivos” como amenaza a la paz y la seguridad internacional conforme al art. 39 CNU

Con el fin de entender por qué el terrorismo de Estado en Colombia en el supuesto de los “falsos positivos” puede constituir una amenaza a la paz a tenor del art. 39 CNU, es de gran utilidad el razonamiento que utilizó el Consejo de Seguridad en las siguientes situaciones:

1. Represión de la población civil iraquí por parte del régimen de Saddam Hussein, en especial, contra los individuos de etnia kurda. Ante la masacre cometida por las fuerzas gubernamentales contra sus propios ciudadanos, el CSNU adoptó la

¹⁷³ Véase WILSON, G., Climate Change as a “Threat to the Peace”: Responding to Climate Change through the UN Collective Security System, *The International Journal of Climate Change: Impacts and Responses*, Vol. 12, 2020, núm. 3.

¹⁷⁴ Véase POBIJE, E. “COVID-19 and the scope of UN Security Council’s mandate to address non-traditional threats to international peace and security”, *MPIL research paper series*, 2020, núm. 41.

¹⁷⁵ Resolución 2532 del Consejo de Seguridad, S/RES/2532 (1 de julio de 2020).

¹⁷⁶ Véase *Reparations for injuries suffered in the service of the United Nations*, Advisory Opinion of 11 April 1949, ICJ Reports 1949 y *Effect of Awards of Compensation Made by the United Nations Administrative Tribunal*, Advisory Opinion of 13 July 1954, ICJ Reports 1954.

¹⁷⁷ Consecuencias jurídicas para los estados de la presencia continua en África del Sur en Namibia (suroeste africano) no obstante la resolución 279 (1970), del Consejo de Seguridad, sentencia de 21 de junio de 1971, CIJ Informes 1971, p. 16, párr. 113.

resolución 688 (1991) por la cual consideró que los actos represivos contra los civiles iraquíes, incluyendo a poblaciones kurdas, constituían una amenaza a la paz y la seguridad internacional en la región. Como se deduce de los debates, hubo dos motivos principales para tratar este incidente como amenaza a la paz y la seguridad internacional, pese a ser un conflicto de naturaleza interna: Por un lado, el flujo de refugiados ocasionado por los ataques indiscriminados en el norte de Iraq, llegando miles de iraquíes que huían de la guerra a las fronteras de Turquía e Irán. Por otro lado, se halla la cuestión humanitaria. Reino Unido, EE.UU., Rusia y la mayoría de los miembros no permanentes argumentaron su voto favorable a la resolución en base al problema migratorio y a la violación masiva de derechos humanos. Merece ser destacada la posición de Francia, la cual basó su alegato exclusivamente en la necesidad de proteger los derechos humanos: “*Des violations des droits de l’homme telles que celles actuellement constatées deviennent d’intérêt international lorsqu’elles prennent de telles proportions, atteignant la dimension d’un crime contre l’humanité*”.¹⁷⁸ Esta fue la primera vez que el Consejo de Seguridad calificó como amenaza a la paz y la seguridad internacional un conflicto interno.

2. La violación sistemática y flagrante del DIH en el conflicto armado entre la República Socialista Federativa de Yugoslavia y Bosnia y Herzegovina. La guerra en los Balcanes no era un asunto desconocido para el CSNU, todo lo contrario.¹⁷⁹ El transcurso de la guerra en Bosnia y Herzegovina mostró el menosprecio de ambos bandos militares por el DIH. En un movimiento pionero, el Consejo de Seguridad aprueba la resolución 808 (1993) categorizando “[las] violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia” como amenaza a la paz y la seguridad internacional. Resultan interesantes las palabras de Excmo. Sr. Y. M. Vorontsov (representante de la Federación rusa ante el CSNU): “*Tampoco debemos olvidar que en la actualidad las violaciones del derecho internacional humanitario también se están llevando a cabo en el contexto de otros conflictos armados. Creemos que la aprobación por el Consejo de Seguridad de esta resolución constituirá una advertencia muy firme a los demás culpables de crímenes en masa y de violaciones brutales de los derechos humanos en otras partes del mundo*”.¹⁸⁰ El discurso del diplomático ruso da entender que la violación grave y generalizada del DIH puede volver a considerarse en una futura ocasión una amenaza a la paz.
3. La crisis humanitaria resultante de la guerra civil somalí. El *Coup d’état* contra el régimen socialista de Mohamed Siad Barre, llevó a Somalia al inicio de una larga e interminable guerra entre somalíes, provocando la violación generalizada de derechos humanos. El Consejo de Seguridad promulgó la resolución 733 (1992) determinando que “*las enormes pérdidas de vidas humanas y los daños materiales generalizados resultantes del conflicto en el país, y consciente de sus consecuencias para la estabilidad y la paz en la región*”.¹⁸¹ Las deliberaciones

¹⁷⁸ NATIONS UNIES, Conseil de sécurité des Nations unies, 2982e séance (S/PV.2982).

¹⁷⁹ Resoluciones 713 (1991), 721 (1991), 727 (1992), 743 (1992), 749 (1992), 757 (1992), 758 (1992), 761 (1992) y más.

¹⁸⁰ NACIONES UNIDAS, CSNU, 3175ª sesión (S/PV.3175).

¹⁸¹ Resolución 733 del Consejo de Seguridad S/RES/733 (23 de enero de 1992).

del CSNU no fueron públicas, sin embargo, como manifiesta Robert Cryer,¹⁸² el problema de los refugiados no parecía ser una razón de peso para aplicar el art. 39 CNU. A diferencia de la resolución 688 (1991), el Consejo de Seguridad no se apoya en los flujos de refugiados en países vecinos existentes o potenciales, sino en la crisis humanitaria imperante a lo largo de todo el territorio somalí.

4. El conflicto interno en la región sudanesa de Darfur. El conflicto étnico entre sudaneses de etnia árabe y negra, la llegada de Omar al-Bashir al poder, la imposición de la sharía, las condiciones medioambientales extremas y otras causas, llevaron a que en Darfur tuviera lugar uno de los conflictos más sangrientos del siglo XXI. El CSNU emitió la resolución 1556 (2004), estableciendo que la situación en Sudán se insertaba en la noción de amenaza a la paz y la seguridad internacional del art. 39 CNU por la emergencia humanitaria presente, la amplia vulneración de derechos y libertades fundamentales por todas las partes del conflicto y el incumplimiento de las normas del DIH. Si se observan los debates en el seno del Consejo, la problemática de los refugiados tan solo fue puesta de relieve como motivo de la decisión por Estados Unidos,¹⁸³ mientras que otros miembros no llegan ni a mencionarla.

Todas estas resoluciones han sido seleccionadas porque comparten una serie de rasgos. En primer lugar, todas ellas fueron tomadas después del fin de la Guerra Fría y tratan sobre conflictos armados de carácter interno. Estas características están interrelacionadas, ya que, si las mismas guerras hubiesen sucedido entre 1945 y 1991, difícilmente el Consejo de Seguridad hubiese tomado cartas en el asunto, haciendo uso del argumento de la no intervención en los asuntos internos. Como se ha aclarado en párrafos anteriores, la entrada en un mundo multipolar precipitó a que el CSNU entrara a valorar la aplicación del art. 39 CNU en los conflictos internos. Para la calificación positiva de una situación, el órgano requiere de un elemento internacional, como es la irrupción de refugiados en las fronteras de los países vecinos al Estado en guerra. Con el paso del tiempo, y en vista a la práctica institucional expuesta, este elemento internacional cada vez es más difuso y la abertura del Capítulo VII es más un tema de voluntad política. Del mismo modo, se puede interpretar de las deliberaciones y el texto mismo de las resoluciones, que los motivos principales que empujaron a su adopción fueron la violación sistemática y generalizada del DIDH y/o del DIH.

Finalmente, se presentará los argumentos por los cuales el autor considera que el terrorismo de Estado en el supuesto de los “falsos positivos” puede constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacional conforme al art. 39 CNU.

Pese al acuerdo de paz con las FARC-EP, no hay ninguna duda de que la República colombiana vive, desde hace años, en un conflicto armado interno permanente, con mayor o menor intensidad, entre el Estado y las diversas guerrillas, y que los “falsos positivos” se enmarcan en tal guerra. Como puede verse en la práctica institucional del Consejo de Seguridad expuesta anteriormente, el hecho de que sea un *non-international armed conflict* no supone *per se* un problema para ser calificado por este como amenaza a la paz y la seguridad internacional, siempre y cuando existan razones de entidad que justifiquen su intervención. Los motivos que llevarían al CSNU a calificar los “falsos positivos”

¹⁸² CRYER, R. The Security Council and article 39: A threat to coherence?, *Journal of Armed Conflict Law*, Vol.1, 1996, Núm. 2, p. 175.

¹⁸³ NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 5015ª sesión (S/PV.5015).

como amenaza a la paz serían la inobservancia de los derechos humanos y el incumplimiento de las reglas básicas del DIH por parte del Estado colombiano, argumentos ya esgrimidos por el órgano de Naciones Unidas para hacer efectivo el art. 39.

En cuanto al asunto de los derechos humanos, hay que enfatizar que la política de los “falsos positivos” supone una violación sistemática y generalizada de los derechos y libertades fundamentales de la población civil colombiana: Sistemática, en el sentido que los “falsos positivos” no fueron un acto aislado de una brigada de la Fuerza Pública, sino una auténtica política de Estado impulsada desde las más altas esferas castrenses. La JEP ha demostrado que la mitad de las divisiones del Ejército nacional se vio involucrado en el episodio de los “falsos positivos”. La Administración civil colombiana tampoco parece quedarse libre de culpa. Debido a la magnitud de los asesinatos, parece poco creíble que los diferentes Ejecutivos desconocieran completamente lo que estaba sucediendo en el país. Por otro lado, la generalidad del ataque a los derechos humanos de los colombianos puede verse en el alto número de víctimas y el impacto territorial de los “falsos positivos”: Los datos oficiales oscilan entre las 6.000 y 10.000 víctimas, afectando a 29 de los 32 departamentos que componen la República de Colombia.

La perpetración de un “falso positivo” no solo implica privar arbitrariamente a una persona de su derecho a la vida, derecho que tiene el rango de *ius cogens*, sino también una serie de actos criminales contrarios a los fundamentos del DIDH, como la tortura, desaparición forzosa, tratos inhumanos, crueles y degradantes... Colombia es Estado Parte de alguno de los tratados internacional y regionales más relevantes en materia de derechos humanos, como el PIDCP, la CADH o la CTOTPCID. La fabricación de “falsos positivos” conlleva una violación flagrante de estos compromisos internacionales.

Las resoluciones 688 (1991), 733 (1992) y 1556 (2004) del CSNU muestran que el ataque grave y a gran escala de los derechos humanos no pueden quedar impunes. En términos de amenaza a la paz, los “falsos positivos” no son diferentes de la masacre de los kurdos en Iraq, las muertes de civiles en la guerra civil somalí o las atrocidades en Darfur. Todos estos crímenes tuvieron lugar en el contexto de un conflicto armado interno, donde el autor intelectual y material de los crímenes fueron las propias instituciones nacionales y las víctimas la población civil de estos países. La obligación de respetar los derechos humanos fue el resorte que activó el tratamiento de estas situaciones como amenaza a la paz. Una vez verificada que la represión de civiles por el Estado del cual son nacionales en el marco de un conflicto interno, como es el caso de los “falsos positivos”, comprenden una praxis que atenta frontalmente al DIDH, *¿Qué impide al CSNU aplicar el art. 39 CNU en el cas d'espèce?*

Además, las pruebas e investigaciones nacionales e internacionales, especialmente las de la CPI,¹⁸⁴ llevan a concluir a que existen indicios suficientes para considerar que los “falsos positivos” pasaron el umbral de mera transgresión de derechos humanos y son potencialmente delitos de lesa humanidad de asesinato (art. 7.1 a) ER), tortura (art. 7.1 b) ER) y desaparición forzosa (art. 7.1 i) ER).

¹⁸⁴ OFICINA DEL FISCAL DE LA CPI, *Informe sobre las actividades de examen preliminar 2018*, CPI, 5 de diciembre de 2018, párr. 131 a 139.

Si la infracción severa del DIDH no fuese suficiente para calificar los “falsos positivos” como amenaza a la paz, su perpetración entra en directa oposición con las normas fundamentales del DIH. El *ius in bello* se fundamenta sobre tres principios básicos: Proporcionalidad, necesidad y distinción. Los “falsos positivos” conllevan el desprecio total de este último. En un conflicto armado, ya sea internacional o interno, la población civil no puede ser nunca objeto de ataque militar. Las víctimas de los “falsos positivos” en el momento de su asesinato no participaban directamente en las hostilidades y, en consecuencia, no podían ser un objeto legítimo de ataque. Colombia ha ratificado los CG y el PAII, comprometiéndose a respetar las obligaciones que estos instrumentos jurídicos imponen. Ejecutar extrajudicialmente a miles de colombianos y colombianas para ser presentados como bajas en combate, y mejor así los resultados operativos del Ejército, no parece ser conforme con dichas obligaciones internacionales. En su resolución 808 (1993), y en menor medida, en la 1556 (2004), el Consejo de Seguridad estableció claramente que el quebrantamiento generalizado y sistemático del DIH puede dar pie a la activación del sistema de seguridad colectiva del Capítulo VII. Los “falsos positivos” no son “*incidental damages*”, sino el resultado de infringir gravemente un principio coral del DIH, como es el de distinción, codificado en varias disposiciones de las CG y el PAII. Como apunta la CPI,¹⁸⁵ los “falsos positivos” no solo podrían constituir crímenes de lesa humanidad, sino también de crímenes de guerra, en concreto, los previstos en los arts. 8.2 c) i) (homicidio y torturas) y 8.2 e) i) (dirigir intencionalmente ataques contra civiles que no participan directamente en las hostilidades) del ER.

Llegados a este momento, si el Consejo de Seguridad no interviene en situaciones donde se están cometiendo crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, *¿Cuándo debería hacerlo?*

En último lugar, probado que los “falsos positivos” pueden ser calificados como amenaza a la paz y la seguridad internacionales en los términos del art. 39 CNU, y habiéndose establecido el vínculo entre el terrorismo de Estado y los “falsos positivos”, puede afirmarse que el terrorismo de Estado es una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

¹⁸⁵ *Ibidem*.

CONCLUSIONES

A lo largo de esta tesis, se ha abordado detalladamente el fenómeno del terrorismo y el terrorismo de Estado, la práctica de los “falsos positivos” en el contexto del conflicto armado interno de Colombia, el sistema interamericano de derecho humanos y sus interacciones con el terrorismo de Estados, así como la evolución del sistema de seguridad colectiva de Naciones Unidas, en particular, en relación a la noción de amenaza a la paz del art. 39 CNU. El análisis de esta conjunción de elementos permite extraer una serie de conclusiones, las cuales se procederá a exponer a continuación.

1. Existen decenas de definiciones de terrorismo que, a pesar de compartir rasgos comunes, ninguna ha sido aceptada internacionalmente, ni la propuesta por las Naciones Unidas. La definición del terrorismo y, en consecuencia, del terrorismo de Estado supone un reto para la Comunidad Internacional. En el caso del terrorismo de Estados, los Estados han mostrado tener una profunda falta de interés en regular un concepto que les es substancialmente adverso, prefieren actuar en un vacío legal que les permite cometer acciones que notoriamente entran en fricción con el Derecho nacional e internacional.

2. Los Estados pueden cometer crímenes. Como dijo el magistrado A. Cançado Trindade: “*Algo no deja de existir simplemente porque uno afirma que no puede existir*” en referencia a los crímenes de Estado.¹⁸⁶ Debe de romperse la asunción clásica de que solo los individuos son capaces de cometer crímenes. Si un crimen es cometido por agentes del Estado, con recursos del Estado y por orden del Estado, es un crimen de Estado. Se deberá de exigir la responsabilidad internacional agravada del Estado, junto a la responsabilidad internacional penal del individuo. El uso del concepto de terrorismo de Estado en las relaciones internacionales contribuye a afirmar la existencia de crímenes de Estado.

3. La desregulación del terrorismo de Estado ha llevado a que fuere necesaria la elaboración propia de una *working definition* con fines académicos, basándose en proposiciones doctrinales previas. Las características a destacar son a) los actos terroristas deben ser cometidos por el Estado u otros actores no estatales con la aquiescencia de este; b) existencia de una política de Estado para demostrar la intencionalidad de las prácticas criminales; c) el uso de la fuerza de manera incompatible con el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; d) infundir terror entre la población civil para garantizar el orden público como finalidad del terrorismo de Estado; e) justificación de la actividad ilegal estatal en base a la lucha contra un “enemigo interno” de difícil delimitación. Adicionalmente, subrayar que la historia demuestra que no solo los regímenes dictatoriales han recurrido al terrorismo de Estado, las democracias, la República de Colombia inclusive, también.

4. La práctica de los “falsos positivos” es uno de los capítulos más oscuros del conflicto armado interno de Colombia, originado por la suma de un conjunto causas internas y externas y teniendo como resultado el asesinato de miles de ciudadanos colombianos a manos del Ejército nacional. El Acuerdo de Paz entre el Estado colombiano y las FARC - EP ha permitido la creación de la JEP, Tribunal de Paz que pretende acabar con la

¹⁸⁶ Corte IDH, *op. cit.* 25, párr. 25.

impunidad imperante sobre estos crímenes. Oficialmente, los “falsos positivos” sucedieron entre 1984 y 2014. No obstante, en la actualidad, los “falsos positivos” sigue dándose en territorio colombiano, aunque con menor intensidad.

5. El sistema interamericano de derechos humanos, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha puesto de manifiesto, en multiplicidad de decisiones, la relevancia del terrorismo de Estado en Iberoamérica. El hecho de que estos organismos regionales utilicen en sus resoluciones el término de terrorismo de Estado ayuda a su legalización (no solo es un concepto político y social), al menos en el ámbito de los derechos humanos.

6. De acuerdo con la definición de trabajo confeccionada, los “falsos positivos” colombianos pueden ser calificados como una práctica de terrorismo de Estado. El punto más conflictivo de verificar puede ser el rol asumido por la Administración civil colombiana, es decir, Presidencia y el Ministerio de Defensa, en relación a la comisión de “falsos positivos”. Durante el establecimiento de la relación entre el terrorismo de Estado y los “falsos positivos”, reseñar que la ejecución extrajudicial de civiles inocentes no tenía como finalidad directa propagar el terror en la sociedad colombiana, sino que este resultado fue una consecuencia indirecta. También, llama la atención el hecho que los altos mandos militares colombianos decidieron que el parámetro a utilizar para medir el nivel de seguridad nacional fuese el número de insurgentes abatidos.

7. El sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas ha abandonado el concepto clásico de seguridad nacional, abrazando el de la seguridad humana. Este cambio se ve claramente reflejado en la interpretación del art. 39 CNU.

8. La práctica institucional del CSNU permite concluir que este órgano principal de la ONU *a)* ostenta una gran discrecionalidad, aunque no absoluta, en la calificación de una situación como amenaza a la paz y la seguridad internacional en virtud del art. 39 CNU; *b)* no se le puede exigir coherencia interna en la toma de sus decisiones; y *c)* teniendo el fin de la Guerra Fría como punto de inflexión, ha hecho una interpretación evolutiva y dinámica del art. 39 CNU, no solo considerando los ataques interestatales como amenaza a la paz, sino también conflictos intraestatales (el principio de no - intervención en los asuntos internos deja de ser la excusa para la inacción) y otras amenazas no tradicionales (actores no estatales, las armas de destrucción masiva, terrorismo internacional...), poniendo especial énfasis en la protección de los derechos humanos. Igualmente, recalcar que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad delimitan el concepto de amenaza a la paz, ya que la aplicación del art. 39 CNU requiere seguir el procedimiento de voto previsto en el art. 27.3 CNU, pudiendo ejercer estos el derecho de veto.

9. Tradicionalmente, el CSNU ha exigido un elemento de internacionalidad para calificar una situación como amenaza a la paz y la seguridad internacionales, especialmente, cuando trabaja con conflictos internos. El argumento recurrente utilizado para justificar el elemento internacional es la crisis de refugiados que subyace del conflicto intraestatal, poniendo en peligro la estabilidad de la región concernida. Sin embargo, las resoluciones, las declaraciones presidenciales y las conductas de los miembros del CSNU indican que este elemento internacional se ha ido difuminando con el paso del tiempo. A juicio del

autor, la voluntad política de los miembros del CSNU y, en particular, la de los miembros permanentes, es el verdadero factor clave para hacer efectivo el art. 39 CNU.

10. Los “falsos positivos”, como supuesto de terrorismo de Estado, pueden ser constitutivos de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales a tenor del art. 39 CNU, verificándose así la hipótesis planteada inicialmente. La perpetración de los “falsos positivos” supuso una violación sistemática y generalizada del DIDH y DIH, dando lugar a crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Paralelamente, una vez demostrado de manera satisfactoria el nexo entre los “falsos positivos” y el terrorismo de Estado, puede proclamarse que el terrorismo de Estado es una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

11. En el eventual caso de que una propuesta de resolución llegase a debate en el Consejo de Seguridad sobre los “falsos positivos”, existe una alta probabilidad de que los Estados Unidos de América amenazaran o ejerciesen su derecho a veto, puesto que el país norteamericano mantiene muy buenas relaciones diplomáticas con la República de Colombia, evidencia de ello es que el presidente estadounidense, Joe Biden, prometió a su homólogo colombiano, Iván Duque, otorgarles la condición de *major non-NATO ally* (socio extranjeros de EE.UU. con ciertos beneficios en las áreas de comercio de defensa y cooperación en seguridad).¹⁸⁷

Para acabar, nos gustaría decir que, más allá de la contribución académica, este trabajo pretende enviar un mensaje claro y directo a la Comunidad Internacional: El terrorismo de Estado no tiene cabida en el actual orden internacional. La impunidad de la que venían gozando durante siglos los Estados está llegando a su fin. El Estado debe proteger a sus ciudadanos, no masácralos. Calificar el terrorismo de Estado como amenaza a la paz y la seguridad internacionales marcaría un precedente en la historia de las Naciones Unidas, haciendo proclama de la supremacía del respeto de los derechos humanos.

¹⁸⁷ POWELL, A., “US to Name Colombia a Major Non-NATO Ally”, *Voa News*, 10 march 2022. Disponible en: <https://www.voanews.com/a/us-to-name-colombia-major-non-nato-ally-/6479716.html>

ANEXO

ENTREVISTADO/A	PROFESIÓN	FECHA	LUGAR DE LA ENTREVISTA
Farid Samir Benavides Vanegas	Magistrado Auxiliar de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP	31/03/2022	Bogotá (Online)
Eugenia Castro	Asistente de la Secretaría Ejecutiva del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado	29/03/2022	Bogotá (Online)
Elisenda Calvet Martinez	Docente Universitario	05/04/2022	Barcelona

BIBLIOGRAFÍA

ARTÍCULOS

AKEHURST, M., *Modern Introduction to International Law*, Cambridge, 2nd edition, 1995.

BENJAMIN, D. AND SIMON, S. “The New Face of Terrorism”, *The New York Times*, 4 de Enero del 2000.

BLAKELEY, R., “State Terrorism in the Social Sciences: Theories, Methods and Concepts” en MURPHY, E., POYNTING, S., JACKSON, R., *Contemporary State Terrorism: Theory and Practice*, Abingdon, Routledge, Critical Terrorism Studies, 2009.

CINEP. “Colombia, deuda con la humanidad 2: 23 años de falsos positivos (1988-2011)”. *Revista noche y niebla*, Bogotá, Códice Ltda, 2011.

CORREA PERREIRA, M., “Impacto de los derechos humanos en la práctica de ejecuciones extrajudiciales o “falsos positivos” en Colombia de acuerdo con el caso Villamizar Durán y otros versus Colombia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en FERNÁNDEZ RUIZ, M.G., BECERRA VALENZUELA, E.J., RODRÍGUEZ BERRELLEZA, A.R., *Los retos del derecho administrativo en contextos ordinarios y extraordinarios: una visión de la juventud iberoamericana*, México, 1^a Edición, Editorial Artificios, 2022.

CRENSHAW, M., “The Debate over “New” vs. “Old” Terrorism” en KARAWAN, I.A., MCCORMACK, W. y REYNOLDS, S.E., *Values and violence: Intangible Aspects of Terrorism*, Vol. 4, Salt Lake City, Springer, 2008.

CRYER, R. The Security Council and article 39: A threat to coherence?, *Journal of Armed Conflict Law*, Vol.1, 1996, Núm. 2.

FEAL VÁZQUEZ, J. “Terrorismo internacional”, *Boletín de Información* (Ministerio de Defensa de España), núm. 275, 2002.

FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO, *Soacha: La punta del iceberg. Falsos positivos e impunidad*, Bogotá, 2001.

GAETA, P., “On What conditions Can a State Be Held Responsible for Genocide”, *The European Journal of International Law*, Vol. 18, núm. 4, 2007.

GARCÍA-LOZANO TORRECUADRADA, S., “El control de legalidad de las decisiones del Consejo de Seguridad”. *Agenda Internacional*, Núm. 28, 2010.

GOULD, H.D., “International criminal bodies”, *Review of International Studies*, Vol. 35, núm. 3, 2009.

HERENCIA CARRASCO, S., “El tratamiento del terrorismo en la organización de los Estados Americanos y en el sistema interamericano de derechos” en AMBOS, K., MALARIANO, E., STEINER, C., *Terrorismo y derecho penal. Colección Konrad Adenauer*, Konrad Adenauer Stiftung e. V., 2015.

KYNESWOOD, N., “Limits of Law in Ending Impunity for State Crime: Time to Re-frame the International Criminal Court’s Mandate?”, *State Crime Journal*, Vol. 8, núm. 2, 2019.

LEISTENSCHNEIDER AIZENSTATD, N.A., “La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 12, 2012.

OOSTHUIZEN, G., “Playing the devil’s advocate: The United Nations Security Council is unbound by law”, *Leiden Journal of International Law*, Leiden, the Netherlands, vol. 12, 1999.

ORTIZ PÉREZ, J. “Introducción” en Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (Ministerio de Defensa), *Terrorismo internacional: Enfoques y percepciones*, junio de 2005.

PELLET, A., “Can a State Commit a Crime? Definitely, Yes!”, *The European Journal of International Law*, Vol. 10, núm. 2, 1 de Mayo de 1999.

POBJIE, E. “COVID-19 and the scope of UN Security Council’s mandate to address non-traditional threats to international peace and security”, *MPIL research paper series*, 2020, núm. 41.

POZO SERRANO, P., “La Carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza algunos problemas de interpretación actuales”, *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 2003, Nº1.

SERNA GALVÁN, M.L., “Interpretation of article 39 of the UN charter (threat to the peace) by the Security Council. Is the Security Council a legislator for the entire International Community?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 11, 2011.

SOLTANI, R. & MORADI, M., “The Evolution of the Concept of International Peace and Security in light of UN Security Council Practice (End of the Cold War-Until Now)”, *Open Journal of Political Science*, núm. 7, 2017.

TITEI, A., *La espada de Damocles. Autoritarismo, totalitarismo y terrorismo de Estado en Latinoamérica*, Universidad Alexandru Ioan Cuza de Iași, 20 de septiembre de 2014.

VÁSQUEZ TORRES, H., “El concepto de terrorismo de estado: una propuesta de lege ferenda”, *Revista Diálogos de Saberes: investigaciones y ciencias sociales*, núm. 33, 2010.

WILSON, G., Climate Change as a “Threat to the Peace”: Responding to Climate Change through the UN Collective Security System, *The International Journal of Climate Change: Impacts and Responses*, Vol. 12, 2020, núm. 3.

OBRAS

AMNISTÍA INTERNACIONAL, «¡Déjennos en paz!»: *La población civil, víctima del conflicto armado interno de Colombia*. Editorial Amnistía Internacional, Bogotá, 2008.

BOSCO, D. *Five to Rule them all: The UN Security Council and the Making of the Modern World*, Oxford University Press (2009).

CASANOVAS, R. O., & RODRIGO, A. J. *Compendio de Derecho Internacional Público*. Editorial Tecnos (Grupo Anaya), Barcelona, 2021.

GARZÓN VALDES, E., *Filosofía, política, derecho*, Colección Honoris Causa, Universitat de València, València, 2001.

HENDERSON, H., “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 2006, Vol. 43.

HOFFMAN, B. *A mano armada. Historia del terrorismo*, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1999.

PHILIPA PAIGE, T. *Petulant and Contrary: Approaches by the Permanent Five Members of the Security Council to the Concept of ‘Threat to the Peace’ under Article 39 of the UN Charter*. University of Adelaide, 2017.

ROJAS, O. E. B. *Teoría social del falso positivo: manipulación y guerra*. Medellín, Ediciones UNAULA, 2020.

ROJAS, O. E., & Benavides, F. L. *Ejecuciones extrajudiciales en Colombia 2002 – 2010. Obediencia ciega en campos de batalla ficticios*. Bogotá, Universidad Santo Tomás, 2017.

RUIZ BELTRÁN, A. “Los ‘falsos positivos’ como práctica de terrorismo de estado en Colombia: Un análisis desde las estrategias de contrainsurgencia.” Universidad de Leiden, 2021.

WELLENS, K. “The UN Security Council and New Threats to the Peace: Back to the Future”, *Journal of Conflicts and Security Law*, Vol. 8, 2003, núm.1.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Corte Internacional de Justicia

Case concerning *the Convention on the prevention and punishment of the crime of genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment of 26 February 2007, ICJ Reports 2007.

Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion 21 June 1971, ICJ Reports 1971.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 181, voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade.

Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade.

Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Fondo), Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 9.

Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 173, voto razonado del juez A.A. Cañado Trindade.

Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay* (Fondo y Reparaciones), Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 221.

Corte IDH, *Caso Almeida vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C No. 416.

Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs. Perú* (Fondo), Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 87.

Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109.

Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 11 de Mayo de 2007, Serie C No. 175.

Corte IDH, *Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 20 de noviembre 2018, Casos 12.335, 12.336, 12.757 y 12.711.

Otros tribunales internacionales

IT-95-I-AR72.

Situation in the Republic of Cote d'Ivoire, "*Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Cote d'Ivoire,*" 3 de octubre de 2011, ICC-02/11-14-Corr.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Auto de la JEP Nº 033, Bogotá, 12 de febrero de 2021.

Auto de la JEP Nº 005, Bogotá, 17 de julio de 2018.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de julio de 2016.

Sentencia del Tribunal Constitucional de Colombia C-435/13, 10 de julio de 2013.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Estados Unidos de América, *Title 18 of the U.S.A. Code*, 25 de junio de 1946.

República de Colombia, Decreto 3398 *por el cual se organiza la defensa nacional*, 24 de diciembre de 1965.

República de Colombia, Ley 48 *por la cual se adopta como legislación permanente algunos decretos legislativos, se otorgan facultades al Presidente de la República y a las Asambleas, se introducen reformas al Código Sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones*, 16 de diciembre de 1968.

República de Colombia, Acto Legislativo 01 *por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*, 4 de Abril de 2017.

República de Colombia, Decreto legislativo 1923 *por el cual se dictan normas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas y se garantiza la seguridad de los asociados*, 06 de Septiembre de 1978.

República de Colombia, Directiva del Ministerio de Defensa Nº 029, 17 de noviembre de 2005.

República de Colombia, Constitución política de Colombia, 13 de junio de 1991.

República de Colombia, Ley 1820 *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones*, 30 de diciembre de 2016.

República de Colombia, Ley 599 *por el cual se expide el Código Penal*, 24 de julio del 2000.

RESOLUCIONES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

NACIONES UNIDAS - Asamblea General

Resolución 3314 (XXIX) “Definición de la agresión” (14 de diciembre de 1974).

Resolución 49/60 “Medidas para eliminar el terrorismo internacional” A/RES/49/60 (17 de febrero de 1995).

Resolución 51/210 “Medidas para eliminar el terrorismo internacional” A/RES/51/210 (17 de diciembre de 1996).

Resolución 71/291 “Refuerzo de la capacidad del sistema de las Naciones Unidas de ayudar a los Estados Miembros en la aplicación de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo” A/RES/71/291 (15 de junio de 2017).

Resolución 6/55 “Proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional” (28 de agosto de 2000) A/C.6/55/1.

Resolución 56/83 “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” A/RES/56/83 (12 de diciembre de 2001).

Resolución 60/1 “Documento Final de la Cumbre Mundial 2005” A/RES/60/1 (24 de octubre de 2005).

Resolución 76/121 “Medidas para eliminar el terrorismo internacional” A/RES/76/121 (9 de diciembre de 2021).

NACIONES UNIDAD - Consejo de Seguridad

Resolución 1368 S/RES/1368 (12 de septiembre de 2001).

Resolución 1373 S/RES/1373 (28 de septiembre de 2001).

Resolución 1377 S/RES/1377 (12 de noviembre de 2001).

Resolución 660 S/RES/660 (2 de agosto de 1990).

Resolución 2532 S/RES/2532 (1 de julio de 2020).

Resolución 688 S/RES/688 (5 de abril de 1991).

Resolución 808 S/RES/808 (22 de febrero de 1993).

Resolución 733 S/RES/733 (23 de enero de 1992).

Resolución 2620 S/RES/2620 (30 de julio de 2004).

UNIÓN EUROPEA

DOUE L 344/93, de 27 de diciembre de 2001, art. 1.3. Esta definición se encuentra plasmada también en el preámbulo de la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo.

INFORMES Y DECLARACIONES

CIDH, *Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/13 31 diciembre 2013.

CIDH, Informe No. 79/11 (Fondo), *James Zapata Valencia y Jose Heriberto Ramírez Llanos* (Colombia), 21 de julio de 2011.

CIDH, Informe No. 342/20 (Admisibilidad), *Helvir Antonio Torres Clavijo, Freddy Torres Torres y sus familiares*, (Colombia), 23 noviembre 2020.

CIDH, Informe No. 369/21 (Admisibilidad), *Alix Fabián Vargas Hernández y otros* (Colombia), 29 noviembre 2021.

CIDH, Informe sobre el principio de desmovilización en Colombia. 13 de diciembre de 2004. OEA/Ser.L/V/II.120. Doc. 60.

OFICINA DEL FISCAL DE LA CPI, *Situación en Colombia. Reporte Intermdio*, CPI, noviembre de 2012.

OFICINA DEL FISCAL DE LA CPI, *Informe sobre las actividades de examen preliminar 2018*, CPI, 5 de diciembre de 2018.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado* (Informe nº 5), 2018.

INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY, “The Responsibility to Protect”, Ottawa, diciembre 2001.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DESARROLLO INTERNACIONAL. *Francia y el Consejo de Seguridad de la ONU*, 24 de mayo de 2016.

NATIONS UNIES, Conseil de sécurité des Nations unies, 2982e séance (S/PV.2982)

NACIONES UNIDAS, Comisión de Derecho Internacional, “Primer informe sobre la responsabilidad de los Estados: Informe del Relator Especial James Crawford”, A/CN.4/490 (12 de agosto de 1998).

NACIONES UNIDAS, Comisión de los Derechos Humanos, “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia” E/CN.4/2006/9 (20 de enero de 2006).

NACIONES UNIDAS, Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Misión Colombia”, A/HRC/14/24/Add.2 3 (1 de marzo de 2010).

NACIONES UNIDAS, Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, “Un mundo más seguro: La responsabilidad que compartimos” A/59/565 (2 de diciembre de 2004)

NACIONES UNIDAS, CSNU, 3175ª sesión (S/PV.3175).

NACIONES UNIDAS, CSNU, 5015ª sesión (S/PV.5015).

UNITED NATIONS, Report of the Rapporteur on Chapter VII, Section B in UNCIO, *Documents of the United Nations Conference on International Organizations, San Francisco, 1945*, New York, 1945, vol. 12.

UNITED NATIONS, Security Council Presidential Statement, Doc S/23500 (31 Jan 1992).

TRATADOS Y OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Carta de las Naciones Unidas, entrada en vigor el 24 de octubre de 1945.

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949, entrada en vigor el 21 de octubre de 1950.

Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987.

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, 2006, mayo de 2008.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 2 de mayo de 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, entrada en vigor el 1 de julio de 2002.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977, entrada en vigor el 8 de junio de 1977.

ENLACES DE INTERNET

<https://www.fbi.gov/news/espanol>

<https://www.icrc.org/en/document/international-humanitarian-law-and-international-human-rights-law-similarities-and>

https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/conflicto_en_colombia_antecedent_es_historicos_y_actores

<https://www.colombia.co/pais-colombia/historia/por-que-se-dice-que-colombia-tiene-la-democracia-mas-antigua-de-america-latina/>

<https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/el-conflicto-en-cifras/>

https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/el_proceso_de_paz_con_las_farc_e_p

<https://cnnespanol.cnn.com/2016/10/03/colombia-los-departamentos-con-mas-victimas-votaron-mayoritariamente-si-en-el-plebiscito/>

<https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/03.html>

<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-imputa-cr%C3%ADmenes-de-guerra-y-de-lesa-humanidad-a-otros-15-miembros-del-ej%C3%A9rcito-por-falsos-positivos-en-la-Costa-Caribe.aspx>

<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-hace-p%C3%BAblica-la-estrategia-de-priorizaci%C3%B3n-dentro-del-Caso-03,-conocido-como-el-de-falsos-positivos.aspx>

[https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/General-\(r\)-Mario-Montoya-rinde-versi%C3%B3n-ante-la-JEP.aspx](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/General-(r)-Mario-Montoya-rinde-versi%C3%B3n-ante-la-JEP.aspx)

<https://www.jep.gov.co/Paginas/inicio.aspx>

<https://www.jep.gov.co/jepcifras/JEP%20en%20cifras%20-%20mayo%206%20de%202022.pdf>

<http://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/infografias/balance-general/>

<https://www.acnur.org/colombia.html>

<https://noticias.caracoltv.com/colombia/a-mi-me-tienen-que-dar-son-muertos-el-testimonio-contra-gral-mario-montoya-en-la-jep>

<https://micrositios.centrodehistoriahistorica.gov.co/observatorio/infografias/desaparicion-forzada/>

<https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>

https://www.unisabana.edu.co/programas/unidades-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/articulos/clasificacion-de-conflictos-armados-en-colombia/#_ftn1

<http://www.cidh.org/countryrep/colombia81eng/intro.a.htm>

<https://ijrcenter.org/2016/05/18/inter-american-commission-refers-colombian-false-positives-killings-to-court/>

<https://www.youtube.com/watch?v=mMPEtWsQvmA>

<https://www.youtube.com/watch?v=pIKLhwDvDN4>

<https://www.hrw.org/es/report/2015/06/23/el-rol-de-los-altos-mandos-en-falsos-positivos/evidencias-de-responsabilidad-de>

<https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20210817-uribe-niega-responsabilidad-en-asesinatos-de-civiles-a-manos-de-militares-colombianos>

<https://www.icrc.org/es/document/cinco-conflictos-armados-en-colombia-que-esta-pasando>

<https://www.voanews.com/a/us-to-name-colombia-major-non-nato-ally-/6479716.html>

<https://www.lawteacher.net/free-law-essays/security-law/the-notion-of-a-threat.php>